ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE GARAGOA,

en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 313, 315 numeral 1, 338, 362 y 363 de la Constitución Política de Colombia de 1991; la Ley 136 de 1994; la Ley 99 de 1993; la Ley 1530 de 2011, y las demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 338 de la Constitución Política, establece las competencias para la adopción de los tributos territoriales.

Que en el Artículo 28 del acuerdo 019 de 2016, se resalta que el mismo carece de una tarifa especial que regule los predios de uso mixto, por lo que se hace necesario la asignación de una tarifa especial para esta clase de predios.
Que el Artículo 57 del Acuerdo 019 de 2016, estipula que las actividades realizadas por las profesiones liberales, no se encuentran sujetas al impuesto de industria y comercio en los siguientes términos

> *"Artículo 57 Actividades no sujetas. No son gravadas con el impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:*
> *Las desarrolladas en ejercicio de profesiones liberales de manera individual (…)"*

Que dicha norma contraria lo establecido por el Artículo 345 de la Ley 1819 de 2016, por medio del cual se modifica el Artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto-Ley 1333 de 1986, así

> *"ARTÍCULO 345. DEFINICIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el Artículo 199 del Decreto-Ley 1333 de 1986, quedará así:*
>
> *ARTÍCULO 199. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual".*

Que el artículo 58 del acuerdo 019 de 2016, que establece estímulos transitorios para las empresas nuevas frente al impuesto de industria y comercio, se encuentra regulado de manera supremamente amplia y cuya aplicación plena resultaría en un perjuicio a las finanzas del Municipio, por lo que se hace necesario dar reglamentación a dicho tratamiento especial.
Que bajo la vigencia del Acuerdo 019 de 2016, se redujeron a 45 el número de actividades consagradas para el pago del impuesto de industria y comercio, lo que ha generado un aumento en el número de establecimientos de comercio a los cuales se les aplica una tarifa residual, situación que dificulta el correcto recaudo de impuestos para la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas, generando la violación al principio de equidad tributaria.

Que el Artículo 78 del Acuerdo Municipal 019 de 2016, regula la aplicación del anticipo del impuesto de industria y comercio en los siguientes términos:

> *"Articulo 78 (…) Parágrafo transitorio. - el porcentaje de anticipo del impuesto de industria y comercio tendrá la siguiente gradualidad: en el 2018 30% y a partir del año 2019 el 35%."*

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que, en el Municipio de Garagoa, se ha presentado una situación anómala, en cuanto al pago del impuesto de industria y comercio, evidenciada en el aumento de las bases gravables generadas por la actividad mercantil de algunos comerciantes.

Que es procedente realizar una modificación a las tarifas a aplicar en el anticipo del año 2019, reduciéndolo de un 35% a un 5%, puesto que se evidencia en el municipio un alza en las bases gravables de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
Que el Artículo 28 del Estatuto Tributario Municipal de Garagoa, establece:

> *"Artículo 28. (…) parágrafo tercero: las tarifas de impuesto predial establecidas en el presente Acuerdo, se incrementarán un punto porcentual por cada vigencia a partir del 2018 sin que sobrepase el máximo legal, siempre y cuando no se adopte en el Municipio una actualización catastral".*

Que resulta en una medida innecesaria la aplicación del aumento porcentual anual de las tarifas de impuesto predial unificado, por lo que se hace necesaria la derogación del artículo 28 del Acuerdo 019 de 2016.

Que se regula en el artículo 191 del Acuerdo Municipal 019 de 2016, en referencia al impuesto de alumbrado público lo siguiente:

> *"Artículo 191. Hecho General. Lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público a beneficiarios de los sectores urbano y suburbano centro poblado ubicados en la jurisdicción del Municipio Garagoa".*

Que se regula en el artículo 195 de la misma norma

> *"Articulo 195 HECHO GENERADOR. Lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público en el sector urbano o rural del Municipio de Garagoa"*

Que se hace necesaria la derogación del Artículo 191, con el fin de evitar la doble regulación del hecho generador para el impuesto de alumbrado público.

Que se hace necesario dar una mayor claridad a lo establecido en el artículo 194 del Estatuto Tributario Municipal, con el fin de evitar incorrectas interpretaciones de la norma y facilitar su aplicación.

Que se hace necesario, dar una mejor regulación a las tarifas aplicables a licencias de intervención y ocupación del espacio público, con el fin de tener una forma de cobro más equitativa, distinguiendo las ocupaciones de espacio con un área de 25 metros o más, de las que afectan el espacio público con un área inferior a esta medida, por lo anterior se debe realizar ajustes a la reglamentación realizada sobre el decreto 564 de 24 de febrero de 2015, establecida en el artículo 2321 del acuerdo 019 de 2016

Que es deber del Municipio de Garagoa, dar cumplimiento a lo establecido en la constitución política de Colombia en su Artículo 363 que establece que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, por lo que se hace necesario, en cumplimiento al primero de estos principios, garantizar la efectividad de la Uniformidad Tributaria.
Por lo anterior,

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Municipio de Garagoa (en adelante "el Estatuto") tiene por objeto la definición general de los tributos, su administración, determinación, discusión, recaudo y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

Asimismo, el Estatuto contiene las normas de procedimiento que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de tributos.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, generalidad y neutralidad. Por tanto, este Acuerdo fija directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, bases gravables y las tarifas. Sin embargo, es facultativo del Concejo Municipal autorizar al Ejecutivo para fijar las tarifas de los arrendamientos, alquileres, venta de servicios y bienes, tasas y contribuciones que se cobren por concepto de recuperación de los costos o participación en los beneficios, de conformidad con el Artículo 338 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ARTÍCULO 3°. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En tiempo de paz, el Concejo Municipal podrá imponer contribuciones fiscales o parafiscales. Los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los gravámenes.

ARTÍCULO 4°. BIENES Y RENTAS DEL MUNICIPIO. Son rentas Municipales los ingresos que el Municipio y sus entidades descentralizadas, según sea el caso, perciban por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, aprovechamientos, explotaciones de bienes, participaciones, sanciones pecuniarias y en general, todos los ingresos que le corresponden para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 5°. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares.

Los impuestos del Municipio de Garagoa gozan de protección Constitucional y en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo de manera temporal en caso de guerra exterior. Igualmente, la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del ente territorial. La ley tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 6°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos Municipales es competencia de las autoridades tributarias respectivas.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización y el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas fiscales.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 7°. TRIBUTOS MUNICIPALES. Los tributos municipales comprenden los impuestos, contribuciones y tasas. Sin embargo, el Concejo podrá fijar la metodología para establecer el costo de las tasas en los términos del Artículo 338 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 8°. IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS. Los tributos municipales se clasifican y definen de la siguiente manera:

A) Impuesto: Es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Municipio a los sujetos pasivos establecidos legalmente, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

B) Contribución: Son ingresos públicos de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente que el Municipio percibe de un grupo de personas y los cuales tienen un fin específico del cual se deriva una ventaja particular y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

C) Tasa: Es el pago correspondiente al servicio público prestado por el Municipio o una de sus entidades descentralizadas. El producto se destina a la administración, operación, mantenimiento, calificación, mejoramiento o ampliación del respectivo servicio.

ARTÍCULO 9°. TRIBUTOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES. Se adoptan en el Municipio los tributos creados por el Legislador y sus procedimientos siguiendo el Estatuto Tributario Nacional según el siguiente detalle:

Título I. RÉGIMEN SUSTANCIAL – TRIBUTOS, MULTAS Y APROVECHAMIENTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO 1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
CAPÍTULO 2. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CAPÍTULO 3. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS
CAPÍTULO 4. IMPUESTO DE RIFAS, JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
CAPÍTULO 5. REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES
CAPÍTULO 6. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
CAPÍTULO 7. IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MENOR
CAPÍTULO 8. SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL
CAPÍTULO 9. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
CAPÍTULO 10. SOBRETASA AMBIENTAL DEL IMPUESTO PREDIAL CON DESTINO A LA CAR
CAPÍTULO 11. SOBRETASA A LA GASOLINA
CAPÍTULO 12. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN
CAPÍTULO 13. CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA
CAPÍTULO 14. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO
CAPÍTULO 15. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR Y LA TERCERA EDAD.
CAPÍTULO 16. ESTAMPILLA PRO CULTURA
CAPÍTULO 17. DERECHOS DE TRÁNSITO
CAPÍTULO 18. LICENCIAS URBANÍSTICAS
CAPÍTULO 19. MULTAS
CAPÍTULO 20. APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO 21. COSO MUNICIPAL

Se establecen como normas procedimentales tributarias las relacionadas bajo los capítulos siguientes:

Título II. Régimen procedimental

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

CAPÍTULO 1. ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS
CAPÍTULO 2. NOTIFICACIONES
CAPÍTULO 3. DECLARACIONES TRIBUTARIAS
CAPÍTULO 4. DEBERES FORMALES DE REGISTRO Y FACTURACION
CAPÍTULO 5. GENERALIDADES DE LAS SANCIONES
CAPÍTULO 6. SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES
CAPÍTULO 7. SANCIONES POR MORA, EXTEMPORANEIDAD E INCUMPLIMIENTO
CAPÍTULO 8. NORMAS GENERALES DE FISCALIZACION
CAPÍTULO 9. LIQUIDACIONES OFICIALES
CAPÍTULO 10. DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN
CAPÍTULO 11. REVOCATORIA DIRECTA
CAPÍTULO 12. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO
CAPÍTULO 13. SISTEMA DE RETENCIONES
CAPÍTULO 14. SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS
CAPÍTULO 15. AUTORETENCION Y RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CAPÍTULO 16. COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES
CAPÍTULO 17. PROCEDIMENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO
CAPÍTULO 18. DEVOLUCIONES
CAPÍTULO 19. OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

PARAGRAFO: Las rentas cedidas, tales como el Impuesto de Vehículos Automotores, Degüello de Ganado Mayor, impuesto al consumo de cigarrillos, y el impuesto a la telefonía móvil, son recaudados por el Municipio con base a los lineamientos establecidos por el Departamento.

ARTÍCULO 10°. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore, la cual se define de conformidad con el Plan de Desarrollo del Municipio. Una "exención" o tratamiento preferencial en ningún caso podrán exceder el término de 10 años.

El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables. Es requisito para tener derecho a la exención estar a Paz y Salvo con el Fisco Municipal.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas verificará las circunstancias por las cuales los contribuyentes se hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 11°. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos esenciales de la estructura del tributo municipal son: hecho generador (y causación), sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 12°. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 13°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Garagoa como acreedor de los tributos que se regulan en este reglamento.

ARTÍCULO 14°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación sustancial de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas, Decretos o Acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Los contribuyentes son las personas que realizan el hecho generador de la obligación tributaria. Los responsables son las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 15°. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para fijar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 16°. TARIFA. Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable. Puede ser fijado en cantidades absolutas (pesos o salarios mínimos) o en cantidades relativas (porcentaje).

ARTÍCULO 17°. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación que surge a favor del Municipio de Garagoa cuando detenten la calidad de sujetos pasivos del gravamen, al realizar el hecho generador del mismo o ser responsables del pago de éste.

ARTÍCULO18°. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES. En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta que en virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades Estatales no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada Ley no podrán ser gravados por los Departamentos, Distritos o Municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley.

Título I. RÉGIMEN SUSTANCIAL – TRIBUTOS, MULTAS Y APROVECHAMIENTOS MUNICIPALES

Capítulo 1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 19°. NATURALEZA. Es un tributo anual directo de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural.

ARTÍCULO 20°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por la Constitución Política, la Ley 44 de 1990 y el Decreto Ley 1421 de 1993. Este tributo es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes: **1)** El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986; **2)** El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986; **3)** El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989; y **4)** La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 21°. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual. Este está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 22°. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real, es decir que lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz, urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluida las personas de derecho público y las sucesiones ilíquidas, dentro de la jurisdicción del Municipio de Garagoa. Este impuesto se genera por la existencia del predio, sin importar el uso del suelo al que corresponda.

ARTÍCULO 23°. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 24°. BASE GRAVABLE. Será la expedida anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), es decir, está constituida por el avalúo catastral.

ARTÍCULO 25°. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Garagoa en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 26°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica de derecho público y privado y sucesión ilíquida, propietaria y/o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción urbana y rural del Municipio, razón por la que responderán solidariamente por el pago del tributo, el propietario y el poseedor del bien inmueble.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante. Esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 27°. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, y éstos últimos pueden ser edificados o no edificados, urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio definido por el Concejo Municipal.

Predios urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias. Estas edificaciones deben tener un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en predios urbanos no edificados urbanizables no urbanizados y predios urbanos no edificados urbanizados no edificados.

Predios urbanos no edificados urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que tienen más de 3.000 metros cuadrados, que están en el área urbana y que teniendo posibilidad de dotación de servicios públicos básicos, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente, de acuerdo a lo contemplado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (E.O.T).

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Predios urbanos no edificados urbanizados no edificados. Se consideran como tales:

i) los que carezcan de toda clase de edificación;
ii) los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y
iii) aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Predios residenciales: Son aquellos predios cuya destinación es únicamente a la habitación y vivienda de sus ocupantes, excluyendo cualquier actividad económica del predio. Por lo que su tarifa será liquidada según su estratificación, en el caso de los predios urbanos, y según el valor de su avaluó, en caso de predios rurales.

Predios comerciales, industriales, de servicios y financieros: Son todos aquellos bienes inmuebles en los que se desarrollan las actividades definidas en el Artículo 72 del presente Estatuto. Estos bienes serán clasificados de la forma prevista en el capítulo II de este documento, según la clase de actividad económica que se desarrolle.

Predios de uso mixto: Corresponden a los bienes inmuebles que además de ser destinados a uso residencial, poseen destinación económica. En caso de concurrir dos actividades económicas se aplicará la tarifa más alta entre las categorías que concurran en el inmueble.

Parágrafo. Los predios de uso mixto pertenecientes a esta categoría se liquidarán con las siguientes tarifas

ESTRATO	TARIFA
I	7 X MIL
II	7 X MIL
III	8 X MIL
IV	9 X MIL
V	10 X MIL

ARTÍCULO 28°. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS. De acuerdo a la Ley 44 de 1990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilan entre el uno por mil (1/1000) y el dieciséis por mil (16/1000) del respectivo avalúo catastral y se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta los estratos socioeconómicos, los usos del suelo en el sector urbano, y la antigüedad de la formación o actualización catastral en el sector rural. Por lo anterior, las tarifas se aplicarán por rango de avaluó según la clase de predio así:

SECTOR URBANO:

ESTRATO	TARIFA
I	6 X MIL
II	6 X MIL
III	7 X MIL
IV	8 X MIL
V	9 X MIL

OTROS PREDIOS:

Predios urbanizables no urbanizados	33 X Mil

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Predios urbanizados no edificados	30 X Mil
Comerciales	9 X Mil
Industriales	9 X Mil
De Servicios	9 X Mil
Del Sector Financiero	11 X Mil

SECTOR RURAL:

Predios Rurales con valor de hasta $10.000. 000.oo	5 X Mil
Predios Rurales con valor de $10.000. 001.oo a $25.000. 000.oo	6 X Mil
Predios Rurales con valor de $25.000. 001.oo a $50.000. 000.oo	7 X Mil
Predios Rurales con valor de $50.000. 001.oo en adelante	8 X Mil
Predios no construibles	5 X Mil

PARAGRAFO PRIMERO. Con el propósito de tener un buen ornato y embellecimiento en el Municipio, una vez el propietario de un Inmueble no Construido, que se encuentre sin cerca, construya la misma en muro de seguridad o pared, se hará acreedor a un descuento del impuesto en mención del 10 % para el año siguiente al que realice el cercamiento, sin perjuicio de los demás descuentos a que haya lugar según la Ley, las Ordenanzas y este Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Tendrán una tarifa preferencial los predios rurales a los cuales se les dé un tratamiento relacionado con procesos de reforestación con especies nativas, las cuales necesariamente deberán consolidarse y mantenerse vivas. En el mismo sentido, tendrán un tratamiento preferencial los predios que traten las zonas de alto riesgo o de alto impacto económico a través de procesos de reforestación con especies nativas y recuperación ambiental de acuerdo a las necesidades del medio ecológico, previo concepto de la Unidad de Asistencia Técnica Agropecuaria y CORPOCHIVOR, quienes conceptuarán si cumple con los requisitos señalados anteriormente. Dicha tarifa preferencial tendrá una vigencia por el tiempo que dure la preservación de las especies para cada caso específico y se aplicará la tarifa para el impuesto predial del 5 por mil (5 x mil), al porcentaje del área reforestada. Conforme a los preceptos establecidos por la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios; de acuerdo al porcentaje reforestado, que se certifique por parte de la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

PARAGRAFO TERCERO: Durante la vigencia que se adopte una actualización catastral, la base gravable para liquidar el impuesto a predios urbanos y rurales a pagar podrá ser, por decisión del ejecutivo, inferior al 100% del avalúo. Esta base gravable podrá subir gradualmente hasta por los tres años subsiguientes en puntos porcentuales que el Ejecutivo defina. En todo caso, la suma a pagar por cada año será al menos el valor pagado el año anterior aumentado en el Índice de Precios al Consumidor (En adelante "IPC") causado.

ARTÍCULO 29°.: A partir del año en el cual entren en aplicación modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

ARTÍCULO 30°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El tributo se liquidará por el sistema oficial de facturación, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 31°. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. Para el ajuste anual del avalúo se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 6 de la Ley 242 de 1995. El Ejecutivo Municipal adoptará

anualmente el incremento fijado por el Gobierno Nacional a través del IGAC de la base de liquidación del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 32°. REVISIÓN DEL AVALÚO POR SOLICITUD DEL PROPIETARIO. El propietario o poseedor de un bien inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 33°. SUJETOS PASIVOS CON MÁS DE UN PREDIO. Cuando un contribuyente aparezca en los registros catastrales como dueño o poseedor de más de un inmueble, la liquidación se efectuará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo a la tarifa correspondiente para cada caso.

ARTÍCULO 34°. CALENDARIO TRIBUTARIO E INCENTIVOS. El pago del tributo se efectuará a más tardar en el mes de junio, Sin embargo, se conceden los siguientes beneficios por pronto pago a los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por las vigencias anteriores:

Si se cancela entre los meses de enero, febrero y marzo se obtendrá un descuento del 15%.
Si se cancela en el mes de abril obtendrá un descuento del 8%.
Si se cancela en el mes de mayo obtendrá un descuento del 5%.
Si se paga dentro del mes de junio no habrá descuento, pero cancelará el valor del tributo sin lugar a intereses y sanciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente opte por pagar el impuesto con Tarjeta de Crédito cancelará la respectiva comisión en efectivo.

PARAGRAFO SEGUNDO. Con el fin de fomentar la construcción de vivienda de interés social, establézcase una exención del impuesto predial hasta por los dos primeros años contados a partir del reconocimiento de la construcción.

ARTÍCULO 35°. INTERESES MORATORIOS. A partir del primero (01) de julio a los contribuyentes que no hayan cancelado el impuesto predial unificado, se les liquidarán los intereses de mora por cada día calendario de retardo, a la tasa tributaria vigente, de acuerdo con lo establecido para los Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 36°. EXCLUSIONES. No pagarán Impuesto Predial Unificado, las Juntas de Acción Comunal respecto de sus salones comunales y culturales, ni de las áreas cedidas gratuitamente al Municipio, los inmuebles declarados como patrimonio cultural y los demás reglamentados como tales en la ley 20 de 1974. Tampoco pagaran impuesto los propietarios de predios en donde por ley se hayan pactado exclusiones para pago de este impuesto, los cuales deben ser demostrados por los beneficiarios. Por tanto, además de los anteriores estarán exentos los siguientes:

1. Los predios de las juntas de acción comunal, partidos políticos, sindicatos de trabajadores con propiedades dedicadas a su funcionamiento.
2. Los de propiedad de la Nación destinados a funcionamiento de las fiscalías, procuraduría y, en general, la Rama Jurisdiccional.
3. Los predios de propiedad del Ministerio de Defensa destinados a su funcionamiento y los que se dediquen a cuarteles de la Policía.

4. Los predios de la Diócesis de Garagoa, Hermanas Carmelitas, Hermanas Dominicas, casas cúrales y demás comunidades religiosas y de cultos e iglesias debidamente acreditadas ante el Ministerio del Interior, en las partes exclusivamente destinadas a conventos o sitios de cultos.
5. Los predios de propiedad del ICBF.
6. Los predios de propiedad de ancianatos, asilos, puestos de salud, de naturaleza pública.
7. Los predios del cuerpo de bomberos voluntarios, la defensa civil y la Cruz Roja, destinados a su funcionamiento y que sean de su propiedad.
8. Los hospitales y entidades vinculadas al Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, destinados a su funcionamiento y que sean de su propiedad.
9. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
10. Los predios de propiedad del Municipio de Garagoa, sus establecimientos públicos y sus institutos descentralizados.

ARTICULO 37°. PROGRAMA DE CONSERVACION DE INMUEBLES. Los predios que constituyan patrimonio cultural inmueble en el Municipio de Garagoa, que se encuentren en avanzado estado de deterioro, se clasificarán como predios edificables no edificados y pagarán la tarifa del 25 por mil, correspondiente a este tipo de predios, mientras se mantengan los inmuebles en las condiciones anteriormente señaladas.

Si se adelantan obras de reconstrucción, remodelación, restauración o acondicionamiento de los referidos predios, adecuándolos al uso para el cual están destinados, podrá solicitarse el cambio de tarifa, según el uso o destinación, previa comprobación de los requisitos y condiciones que establezca el reglamento.

ARTICULO 38°. EXENCION. Están exonerados del pago del impuesto predial por el término de cinco (5) años, los predios que se especifican a continuación, para lo cual se requiere, previa solicitud formulada ante la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas, de la expedición del acto administrativo, antes del inicio de la vigencia fiscal y con el cumplimiento de los requisitos legales:

Los predios de propiedad de las entidades de beneficencia, asistencia pública y utilidad pública de interés social que en su integridad se destinen exclusiva y permanentemente a servicios de bancos de sangre, debidamente aprobados por el Ministerio de Protección Social y Secretaría de Salud Departamental y los predios de propiedad de las fundaciones, asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que se destinen exclusivamente a la atención de asilos de ancianos y habitantes de la calle, de manera permanente; a la salud y/o educación especial de personas con deficiencias físicas y/o mentales y a la rehabilitación y tratamiento de drogadictos.

La entidad que aspire a la mencionada exención solicitará a la entidad Municipal de salud competente que, mediante visita constate que cumple con las funciones y servicios de que habla el inciso anterior, que las personas que manejan la institución son profesionales e idóneas para dirigir y manejar la institución, que tiene cinco (5) años o más de funcionamiento y que la construcción tiene las condiciones técnicas, la higiene y salubridad requeridas para este tipo de servicios. Igualmente, con la solicitud, aportará copia de los estatutos y certificación de entidad competente sobre existencia y representación legal, de conformidad con lo que disponga el reglamento.

Capítulo 2. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 39°. NATURALEZA. El Impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de carácter municipal, general y obligatorio.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 40°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio está autorizado por la Constitución Política de Colombia, la Ley 56 de 1981, el Decreto 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 43 de 1987, la Ley 49 de 1990, la Ley 142 de 1994, la Ley 232 de 1995, la Ley 383 de 1997, la Ley 962 de 2005 y demás concordantes.

ARTÍCULO 41°. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad Industrial, Comercial o de Servicios, incluidas las del sector financiero en jurisdicción del Municipio de Garagoa, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 42°. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Esta actividad está constituida por la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y, en general, cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTÍCULO 43°. ACTIVIDAD ARTESANAL. Esta actividad se define para efectos de los gravámenes de Industria y Comercio y Complementario, como aquella realizada por personas naturales de manera manual, consistente en la fabricación en serie que no sea repetitiva e idéntica de algún elemento, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas, simultáneamente.

ARTÍCULO 44°. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se trata de una actividad destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y demás mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 45°. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 46°. ACTIVIDAD COMERCIAL O DE SERVICIOS. Una persona natural o jurídica o sociedad de hecho, realiza una actividad comercial o de servicios en el Municipio de Garagoa, cuando en su derecho operacional utilice la dotación e infraestructura del Municipio directamente o a través de sus agencias o en representación de ella.

ARTÍCULO 47°. DOTACION E INFRAESTRUCTURA. Se entiende por dotación e infraestructura del Municipio los recursos físicos, económicos y sociales que en él existen, tales como servicios públicos, medios de comunicación, instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socioeconómicos que los promueven y desarrollan.

ARTÍCULO 48°. CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 49°. BASE GRAVABLE GENÉRICA. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en ejercicio de la actividad Industrial, Comercial o de Servicios o la actividad gravada. En el evento de actividades temporales, podrá liquidarse y pagarse dentro de la misma vigencia.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. No obstante, en todo caso, se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que desarrollen también actividades exentas o no sujetas contempladas en este acuerdo, descontarán de la base gravable de su declaración el monto de los ingresos correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán informar en la declaración el acto administrativo o la disposición que amparan el carácter de exentos de los ingresos que disminuyan la base gravable y conservar las pruebas que así lo demuestren.

ARTÍCULO 50°. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la planta o factoría se encuentra ubicada en el Municipio de Garagoa, la base gravable, para liquidar el impuesto en actividades industriales, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, bien sea a través de venta, promoción, autoconsumo, entre otros.

PARÁGRAFO. En los casos en que el productor sea a su vez comerciante con sus propios recursos y medios económicos a través de puntos de fábrica, puntos de venta, almacenes u oficinas, debe tributar al Municipio de Garagoa por la actividad comercial con aplicación de tarifa industrial y sin que, en ningún caso, se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

ARTÍCULO 51°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio es el Municipio de Garagoa.

ARTÍCULO 52°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio será alguno de los siguientes:

La persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, las entidades de derecho público, las sociedades de economía mixta, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

Las personas que ejerzan las actividades gravadas con el impuesto, a través de la concesión o arrendamiento de espacios, independientemente de la calidad del arrendador.

En los centros comerciales, la persona natural o jurídica que desarrolle las actividades gravadas, independientemente de la responsabilidad que frente al impuesto puede tener la sociedad que los agrupa.

Los consorcios y las uniones temporales son sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario. Las personas naturales integrantes de consorcios o uniones temporales podrán deducir de los ingresos obtenidos en los contratos de construcción, el valor del ingreso que corresponda a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacten honorarios el ingreso no sujeto será el valor de la utilidad.

ARTÍCULO 53°. CALENDARIO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El plazo para presentar la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio será el último día del mes de junio

de cada año. Sin embargo, la Secretaria de Hacienda y Finanzas Publicas emitirá por resolución las fechas según los dos últimos dígitos de la cedula o NIT del contribuyente. No obstante, los contribuyentes podrán acogerse a los siguientes estímulos por pronto pago:
Si presenta declaración y cancela dentro de los meses de enero, febrero, marzo y abril, podrá acogerse a un descuento del 5%, siempre y cuando pague el 100% del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros dentro del mismo lapso.

Si presenta declaración y cancela dentro del mes de mayo, podrá acogerse a un descuento del 2,5%, siempre y cuando pague el 100% del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros dentro del mismo lapso.

Si presenta declaración y cancela dentro del mes de junio, no habrá descuento, pero se cancelará el valor del tributo sin lugar a intereses y sanciones.

A partir del primero (1) Julio de cada año, se liquidará intereses de mora diarios a la tasa establecida por la Superintendencia respectiva y la respectiva extemporaneidad.

ARÍCULO 54°. PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Se entienden percibidos en el Municipio de Garagoa, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización. De igual manera, se entienden percibidos en el Municipio de Garagoa, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro Municipio y que tributen en él.

ARTICULO 55. TARIFA ACTIVIDADES ANALOGAS. se entenderán por actividades análogas, aquellas a las cuales no les ha sido asignada un ítem en el catálogo de actividades de qué trata el artículo 72, por lo que les será asignada la tarifa residual establecida para estas actividades, según se clasifique como actividad de servicios, comercial o industrial.

ARTÍCULO 56°. EXENCIONES. Se encuentran exentas frente al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904.

3. Además, subsisten para el Municipio las siguientes prohibiciones:

4. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

5. La de gravar los artículos de producción Nacional destinados a la exportación.

6. La de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

7. La de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de salud, salvo excepciones legales.

8. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

9. Los contratos y convenios celebrados por el Municipio de Garagoa, con juntas de acción comunal y los destinados al cubrimiento del programa de alimentación escolar, personas en situación de discapacidad y adulto mayor.

ARTÍCULO 57°. SOLICITUD PREVIA, ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO. Cuando las entidades sin ánimo de lucro, de trata el artículo 55, realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades y para poder gozar del beneficio a que se refiere dicho numeral presentará ante la Secretaría de Hacienda la respectiva certificación con copia auténtica de sus Estatutos.

ARTÍCULO 58°. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No son gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que deben pagar por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario.
2. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin incluir la fabricación de productos alimenticios a toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea.
3. El servicio de educación pública básica y media prestado por establecimientos públicos oficiales.
4. Las actividades de beneficencia, culturales, deportivas, sindicales, de asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, partidos políticos y los servicios prestados por hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. Los ingresos brutos de entidades sin ánimo de lucro, de utilidad común que comercialicen bienes y servicios destinados a la autofinanciación de gastos de funcionamiento e inversión cuyo patrimonio del año anterior sea inferior a diez mil UVT.

ARTÍCULO 59°. ESTÍMULOS TRANSITORIOS. Toda Empresa nueva que se establezca dentro de las zonas determinadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Garagoa, estará exenta del pago del Impuesto de Industria Comercio y Complementario por el término de dos (2) años, siempre y cuando cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Radicar solicitud escrita de exención ante la Secretaría de Hacienda Municipal firmada por el propietario y/o representante legal de la nueva empresa.
2. Allegar copia de la Escritura de Constitución y Estatutos en caso de que se trate de personas jurídicas.
3. Hacer una relación escrita de la planta de personal, la cual debe contener: nombres y apellidos, documento de identificación, dirección de residencia, lugar de nacimiento y fecha de vinculación a la nueva empresa.
4. La empresa se debe encontrar en Paz y salvo por todo concepto ante el Municipio de Garagoa.

5. Acreditar que la planta de personal con que inicia la nueva empresa está conformada por al menos un 90% de empleados nacidos o domiciliados en Garagoa con un mínimo de 10 años de domicilio en el Municipio en Garagoa, con un mínimo de 3 empleos directos para lo cual deberán adjuntar afiliaciones de las entidades prestadoras de salud y pensiones.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas deberá expedir el correspondiente acto Administrativo de reconocimiento, previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos A solicitud de los interesados la Secretaría de Hacienda de Garagoa podrá indicar, en casos de duda, si las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponden o no a las enumeradas en este artículo. Quienes realicen actividades no sujetas, no están obligadas a registrarse, ni a presentar declaración, ni a pagar el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 59°. EMPRESA NUEVA. Se entiende por Empresa Nueva las que inician actividades industriales y comerciales por primera vez en el Municipio Garagoa y no las que ya estuviesen ejerciendo estas y cambien de razón social o cambien el asiento de sus negocios en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 60°. INGRESOS NETOS GRAVADOS. Para determinar los ingresos netos gravados se procederá así: a los Ingresos Brutos se restará los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos. Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 61°. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL SECTOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. De acuerdo con la sentencia C-486/97 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 56 de 1981, el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio para el Sector de Energía Eléctrica es la producción y posterior comercialización, con infraestructura de propiedad del contribuyente, de energía eléctrica. Su base gravable son los kilovatios instalados en la respectiva central generadora, y la tarifa es de cinco pesos ($5.00) anuales por cada kilovatio instalado.

ARTÍCULO 62°. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIO DE LAS EMPRESAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA REALIZADAS EN LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL DE GARAGOA. De acuerdo con la sentencia C-486/97 de la Honorable Corte Constitucional, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la ley 14 de 1983, quien desarrolle actividades de producción, transformación y distribución de energía, está en la obligación de pagar el respectivo impuesto de industria y comercio, es decir, el hecho generador es el desarrollo actividades industriales, comerciales y de servicio realizadas en la jurisdicción del Municipio de Garagoa (Boyacá) y cuya base gravable la constituyen los ingresos brutos de la actividad descontadas las deducciones legales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por tratarse de dos hechos generadores distintos, no existe el concepto de doble tributación.

ARTÍCULO 63°. El gravamen de que trata el literal a) del artículo 7º de la Ley 56 de 1981, no se extiende a las entidades que generan energía eléctrica para su consumo propio y no para la

venta al público. Tampoco respecto de las pequeñas plantas móviles de generación que presten servicios.

ARTÍCULO 64°. INGRESOS BRUTOS DE LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. Toda agencia de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, que realice operaciones a nombre y por cuenta de terceros debe tributar sobre el total de ingresos brutos recibidos y realizados en desarrollo de su actividad, entendidos como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 65°. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al Municipio de Garagoa podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en otros entes territoriales.

ARTÍCULO 66°. PRUEBAS EN LA INVESTIGACIÓN DE INGRESOS FUERA DEL MUNICIPIO DE GARAGOA. Con ocasión de la investigación tributaria que se adelante a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y avisos, es prueba de sus ingresos:

1. Tener establecimiento de comercio abierto al público.
2. Estar registrado ante la autoridad competente.
3. Llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en Municipios diferentes a Garagoa.
4. Generar formularios y/o documento que se asimile a este que demuestre la cancelación de los impuestos en otros Municipios diferentes a Garagoa.
5. La certificación expedida por los Secretarios de Hacienda y/o Tesoreros donde consten los impuestos cancelados en Municipios diferentes a Garagoa.

ARTÍCULO 67°. ACTIVIDAD COMERCIAL O DE SERVICIOS REALIZADAS EN MUNICIPIOS DIFERENTES A GARAGOA. Se entiende por una actividad comercial o de servicio que se realice fuera del Municipio de Garagoa, cuando el acto de venta de productos, bienes o servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumpla fuera de la jurisdicción de este Municipio.

ARTÍCULO 68°. CERTIFICACION INGRESOS REALIZADOS EN LUGARES DISTINTOS AL MUNICIPIO DE GARAGOA. Los ingresos por actividades comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al Municipio de Garagoa deben ser certificados por Revisor Fiscal o Contador Público.

ARTÍCULO 69°. DEDUCCIONES. Para efectos de determinar la base gravable descrita en el presente Acuerdo, se excluirán:

1. El monto de las devoluciones, rescisiones o anulaciones debidamente registradas y soportadas en la contabilidad del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos de propiedad del contribuyente. En este caso, cuando lo solicite la Secretaria de Hacienda, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
3. El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio estará regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de investigación para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de que trata el numeral tercero del presente artículo el contribuyente deberá presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende deducir, sin perjuicio de la facultad de la Administración de solicitar las demás pruebas que consideren necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral quinto del presente artículo al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque, sin perjuicio de las demás pruebas que respalden la deducción.

ARTÍCULO 70°. CERTIFICACIÓN DEDUCCIONES. En el momento de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente deberá anexar certificación expedida por Contador Público, Revisor Fiscal o entidad competente de las deducciones a los ingresos brutos realizados

ARTÍCULO 71°. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la determinación oficial del Impuesto de Industria y Comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio de Garagoa, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción de Garagoa.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción de Garagoa, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el Municipio.

ARTÍCULO 72°. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio según la actividad son las siguientes y serán aplicables a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo:

ACTIVIDADES DE COMERCIO		
ítem	***1 ACTIVIDADES INDUSTRIALES***	***TARIFAS***
1.01	*Elaboración de productos lácteos*	*4,0 X MIL*
1.02	*Elaboración de productos de panadería*	*4,0 X MIL*
1.03	*Elaboración de otros productos alimenticios*	*4,0 X MIL*
1.04	*Fabricación de productos textiles y prendas de vestir*	*4,0 X MIL*
1.05	*Curtido y preparado de cueros*	*4,0 X MIL*
1.06	*Fabricación y reparación de calzado y artículos de talabartería y guarnicionaría*	*4,0 X MIL*
1.07	*Fabricación de otros productos de madera, fabricación de artículos de corcho*	*4,0 X MIL*
1.08	*Fabricación de jabones y detergentes preparados para limpiar y pulir; perfumes preparados de tocador*	*4,0 X MIL*
1.09	*Fabricación de productos químicos*	*5,0 X MIL*
1.10	*fabricación de productos elaborados de metal y artículos de metalistería y metalurgia*	*4,0 X MIL*

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

1.11	*Fabricación y reparación de muebles en madera y piezas de carpintería*	*4,0 X MIL*
1.12	*Captación, depuración y distribución de agua*	*4,0 X MIL*
1.13	*Obras de ingeniería civil y de construcción*	*7,0 X MIL*
1.14	*Fabricación de productos de origen artesanal, cestería y espartería*	*4,0 X MIL*
1.15	*Demás actividades industriales*	*5,0 X MIL*
	2 ACTIVIDADES COMERCIALES	
2.01	*Comercio de combustible derivados del petróleo*	*10,0 X MIL*
2.02	*Comercio de gas natural, incluidas las conexiones para el gas natural*	*10,0 X MIL*
2.03	*Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores*	*6,0 X MIL*
2.04	*Artículos de perfumería, cosméticos y productos de tocador.*	*5,0 X MIL*
2.05	*Comercio de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores*	*5,0 X MIL*
2.06	*Comercio de vehículos automotores, motocicletas y maquinaria pesada*	*6,0 X MIL*
2.07	*Comercio, mantenimiento y reparación de bicicletas y de sus partes, piezas y accesorios*	*4,0 X MIL*
2.08	*Comercio de materiales de construcción, explotación de materiales pétreos, de ferretería, cerrajería y productos de vidrio, pinturas y demás artículos de ferretería y productos conexos.*	*6,0 X MIL*
2.09	*comercio de productos cárnicos, huevos y productos de mar,*	*5,0 X MIL*
2.10	*Comercio de licores bebidas y productos del tabaco.*	*6,0 X MIL*
2.11	*comercio de productos farmacéuticos, medicinales, y odontológicos, droguerías y centros naturistas*	*6,0 X MIL*
2.12	*Comercio de productos textiles, de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) y todo tipo de calzado, artículos de cuero y similares.*	*4,0 X MIL*
2.13	*Comercio de electrodomésticos, muebles para el hogar, equipo y artículos de uso doméstico.*	*5,0 X MIL*
2.14	*Comercio de productos e insumos veterinarios y agropecuarios.*	*5,0 X MIL*
2.15	*Comercio de libros, periódicos, materiales, artículos de papelería, textos y demás artículos escolares.*	*4,0 X MIL*
2.16	*Comercio de víveres, verdulería, frutería líchigos, artículos de aseo y demás artículos conexos, al por mayor y al detal, en supermercados, almacenes de cadena tiendas y autoservicios.*	*4,0 X MIL*
2.17	*Comercio reparación de joyas, relojes, piedras preciosas y de artículos conexos.*	*6,0 X MIL*
2.18	*Depósitos de bebidas alcohólicas y no alcohólicas.*	*10,0 X MIL*
2.19	*Distribución de energía eléctrica.*	*10,0 X MIL*
2.20	*casas de juego y apuesta (casinos, chances análogos)*	*7,0 X MIL*
2.21	*Alquiler de videojuegos, exbox, wii, play station y demás entretenimientos electrónicos.*	*6,0 X MIL*
2.22	*otras actividades de comercio*	*7,0 X MIL*
	3 ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
3.01	*Hoteles, hostales, apartahoteles y similares*	*6,0 X MIL*
3.02	*Actividades desarrolladas por agencias de viaje y turismo y demás actividades conexas.*	*6,0 X MIL*

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3.03	*Servicios prestados por clubes sociales, alquiler de salones para todo tipo de eventos y demás actividades conexas.*	*6,0 X MIL*
3.04	*Expendio de comidas preparadas, en restaurantes y cafeterías y actividades conexas*	*5,0 X MIL*
3.05	*Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, discotecas, bares y demás actividades conexas*	*6 X MIL*
3.06	*Transporte urbano e intermunicipal colectivo regular de pasajeros, transporte urbano individual de pasajeros y municipal e intermunicipal de carga por carretera.*	*5,0 X MIL*
3.07	*Actividades de correo y mensajería.*	*6,0 X MIL*
3.08	*Servicios de comunicación móvil, transmisión de programas de radio y televisión, servicios de transmisión por cable y presentación de películas en salas de cine.*	*7,0 X MIL*
3.09	*Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.*	*7,0 X MIL*
3.10	*Ejercicio de profesiones liberales*	*5,0 X MIL*
3.11	*Servicios de vigilancia prestados por empresas de vigilancia y seguridad privadas.*	*5,0 X MIL*
3.12	*Servicios fúnebres y/o exequiales.*	*7,0 X MIL*
3.13	*Actividades de servicios fotográficos en estudios, establecimientos y casas fotográficas, y servicios conexos.*	*6,0 X MIL*
3.14	*Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas y actividades de intermediación comercial.*	*10,0 X MIL*
3.15	*actividades desarrolladas en salones y salas de belleza*	*5,0 X MIL*
3.16	*Tratamientos corporales y de belleza integral, spa, masajes, hidromasajes, oxigenoterapia, aromaterapia y demás servicios similares y/o conexos.*	*6,0 X MIL*
3.17	*Actividades desarrolladas por litografías y tipografías y otros servicios conexos con los de impresión.*	*5,0 X MIL*
3.18	*Servicios de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, prestados por servitecas, talleres y monta llantas.*	*6,0 X MIL*
3.19	*Actividades de entidades prestadoras de servicios de salud (eps, ips, clínicas y otros).*	*6,0 X MIL*
3.20	*Servicios educativos privados*	*3,0 X MIL*
3.21	*Casas de lenocinio*	*10,0 X MIL*
3.22	*Moteles*	*10,0 X MIL*
3.23	*Notarias*	*5,0 X MIL*
3.24	*Casa de juego, bingo, rana, tejo y juegos de azar en general*	*7,0 X MIL*
3.25	*Servicios de piscina y recreación*	*7,0 X MIL*
3.26	*Centro de Diagnóstico Automotriz*	*4,0 X MIL*
3.27	*Otras actividades de servicios*	*6,0 X MIL*

***PARÁGRAFO PRIMERO**. Sin perjuicio de lo anterior, para todos los efectos y sin excepción, no podrá haber liquidación y pago del impuesto inferior a dos (2.0) UVT.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO**. Las ventas ambulantes liquidaran por día las siguientes cuantías mínimas:*

a) venta en vehículos automotores con uso de parlante: 3 UVT diarios;

b) ventas en vehículos automotores sin uso de parlante: 2 UVT diarios;
c) ventas ambulantes sin vehículos automotores 3 UVT mensuales, los cuales serán liquidados y pagados 12 horas después de la expedición del permiso que para el caso otorgue y la Secretaria General y de Gobierno.

***PARÁGRAFO TERCERO**. Las personas que, con previa autorización expedida por la oficina competente, ejerzan actividad comercial en sitios públicos a través de puestos fijos permanentes, autorizados por su estado de vulnerabilidad de acuerdo al artículo 41 de la ley 1801 de 2016, cancelarán un Impuesto de Industria y comercio equivalente a 10 UVT anuales, en los mismos términos del calendario para el pago de industria y comercio Municipal.*

***PARAGRAFO CUARTO.** los puestos de ventas transitorios o temporales, liquidaran el impuesto de industria y comercio de acuerdo a la actividad comercial a realizar.*

ACTIVIDADES DE COMERCIO		
ítem	***4 ACTIVIDADES SECTOR FINANCIEROS***	***TARIFAS***
4.01	*Bancos, cooperativas y demás entidades financieras*	*5,0 X MIL*

ARTÍCULO 73°. ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, grávense con el Impuesto de Industria y Comercio y Complementario en el Municipio de Garagoa de conformidad con la Ley, los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguro de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones financieras reconocidas por la Ley, así como las Cooperativas de Ahorro y Crédito y los entes cooperativos de grado superior de carácter financiero.

ARTÍCULO 74°. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del sector financiero serán las siguientes:

Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios	**Posición y certificados de cambio**
Comisiones	De operaciones de moneda nacional
De operaciones de moneda extranjera	Intereses
De operaciones con entidades públicas	De operaciones en moneda nacional
Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros	Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito
Rendimiento de inversiones de la sección de ahorro	Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito

Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Para las Compañías de Seguros de Vida, seguros generales y compañías reaseguradas, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para almacenes generales de depósito: Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Servicios de almacenamiento en bodegas y silos	Servicios de Aduana
Servicios varios	Intereses recibidos
Comisiones recibidas	Ingresos varios

Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses	Comisiones
Dividendos	Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito y entes cooperativos, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y demás entidades definidas por Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida para los Bancos según los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 75°. PAGO POR UNIDADES FINANCIERAS ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros de que tratan los artículos anteriores que realicen sus operaciones en el Municipio de Garagoa a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio y Avisos por el ingreso operacional total o global, pagarán en forma anual por cada unidad comercial adicional la suma de un treinta y tres (33) UVT.

ARTÍCULO 76°. CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS. La codificación de las actividades económicas será la misma establecida por el Gobierno Nacional para la identificación de las actividades para declaraciones de renta y complementarios, impuesto sobre las ventas y retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 77°. MULTIPLES ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, o de servicios; comerciales con servicios o cualquier otra combinación que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan a diferentes tarifas, se procederá a determinar la base gravable de cada una de ellas, a la base se aplicará la tarifa que le corresponda a cada una de ellas y el resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante o principal.

ARTÍCULO 78°. Se establece que a partir del 2019 regirá a título de anticipo del Impuesto de Industria y Comercio una suma de hasta el cinco por ciento (5%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente, conforme al artículo 47 de la ley 43 de 1987

Capítulo 3. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 79°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra amparado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1983.

ARTÍCULO 80°. HECHO GENERADOR. Se liquida y cobra a todos los contribuyentes que ejercen actividades, comerciales, industriales y/o de servicios como impuesto de Avisos y Tableros que incluye el nombre, razón social o reseña del establecimiento, comercial, industrial y/o de servicios al exterior del establecimiento y otra serie de avisos anunciando productos, servicios, descuentos, promociones y/o mensajes alusivos al objeto social o actividad comercial principal del obligado ejercida dentro del espacio físico donde desarrolla su actividad.

ARTÍCULO 81°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de avisos todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 82°. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La persona natural o jurídica, que en desarrollo de su actividad comercial, industrial o de servicio, incluidas las del sector financiero, use la fachada de su establecimiento para la difusión del buen nombre o la buena fama, anuncie productos, servicios, descuentos, promociones y/o mensajes alusivos al objeto social o actividad comercial principal del obligado ejercida dentro del espacio físico donde desarrolla su actividad, deberá pagar el impuesto complementario de avisos con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 83°. OPORTUNIDAD Y PAGO. El tributo se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

Capítulo 4. IMPUESTO A LAS RIFAS Y A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 84°. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado y están clasificadas en mayores y menores. Está autorizado por la Constitución Política, el Decreto 1660 de 1994, el Decreto 1968 de 2001, la Ley 643 de 2001, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1659 de 2002 y el Decreto 2121 de 2004. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales.

Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar.

Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Municipio explotará el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y demás.

DESTINACION DE LOS RECURSOS DE IMPUESTO A LAS RIFAS Y A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Los recursos obtenidos por el Municipio como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 85°. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento.

La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales y que hayan sido declaradas interdictos judicialmente.
3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren con actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos; y
7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTICULO 86°. RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio del Municipio de Garagoa y no son de carácter permanente.

ARTICULO 87°. RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas

que se ofrecen al público en más de un Municipio o que tienen carácter permanente y su explotación, autorización, control y demás lo regula COLJUEGOS S.A. o quien haga sus veces de conformidad con lo expresado en el Art. 7° del Decreto 1660 de 1994.

PARÁGRAFO. Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o interrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o interrumpida.

ARTÍCULO 88°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de rifas menores en el Municipio de Garagoa.

ARTÍCULO 89°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que previa y debidamente autorizada por el competente, promueva rifas y/o sorteos en forma eventual o transitoria.

ARTÍCULO 90°. BASE GRAVABLE. La constituye el valor total de los ingresos brutos, establecidos para la realización de la rifa.

ARTÍCULO 91°. TARIFA DEL IMPUESTO. Los derechos de explotación de las rifas menores serán equivalentes al diez (10%) por ciento de los ingresos brutos; al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las totalidades de las boletas emitidas; realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 92°. PROHIBICIONES. No podrán venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo respectivo; así mismo no se podrá conceder licencia para los sistemas de juegos aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago del impuesto respectivo y finalmente no está permitido en el Municipio la realización de rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 93°. EXCLUSIONES. Están excluidos del ámbito de la ley, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

ARTÍCULO 94°. EXENCIONES. Se exoneran del pago de este impuesto las boletas de rifas o los bonos que emitan las empresas o asociaciones sin ánimo de lucro, debidamente registradas y con personería jurídica, para fines benéficos o de autoconstrucción de vivienda de interés social; entre las cuales se encuentran las juntas de acción comunal y asociaciones de padres de familia de instituciones educativas, los partidos políticos debidamente constituidos.

PARÁGRAFO. Para gozar de la exención aquí prevista se requiere acreditar previamente la declaratoria de exención expedida por la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 95°. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. En la resolución que concede el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo de salud del Municipio de

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Garagoa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma; toda suma que se recaude por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del fondo municipal de salud, según sea el caso.

ARTÍCULO 96°. JUEGOS DE SUERTE, AZAR Y ELECTRÓNICOS. Para los efectos legales y del presente Estatuto, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

PARÁGRAFO. Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 97°. CLASES DE JUEGOS. Los Juegos se dividen en:

JUEGOS DE AZAR. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

JUEGOS DE SUERTE Y HABILIDAD. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black Jack, veintiuno, rumy, canasta, King, póker, bridge, esferódromo y punto y blanca.

JUEGOS ELECTRÓNICOS. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento esté condicionado a una técnica electrónica y que den lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero; y pueden ser: De azar; de suerte y habilidad.

OTROS JUEGOS. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 98°. LIQUIDACIÓN DEL GRAVÁMEN. La Secretaría de Hacienda Municipal Finanzas Públicas, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrados oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento en el lapso de una semana como mínimo.

ARTÍCULO 99°. DECLARACIÓN. Los sujetos pasivos presentarán mensualmente en los formularios oficiales, liquidación privada correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Capítulo 5. REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 100°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona

natural, jurídica o sociedad de hecho y se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 101°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, o, herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 102°. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren.

ARTÍCULO 103°.TARIFA. Será equivalente a medio (0,5) UVT.

Capítulo 6. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 104°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Este impuesto se encuentra determinado en el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 105°. DEFINICION. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, aéreas o acuáticas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

PARÁGRAFO. En lo atinente a la publicidad exterior visual, se tendrán en cuenta las disposiciones nacionales contenidas en la Ley 140 de 1994 y demás normas que la modifiquen o adicionen y las normas municipales que se expidan en este sentido.

ARTÍCULO 106°. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente estatuto no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más de treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso; tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 107°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la instalación de publicidad exterior visual, a través de vallas, pasacalles, pendones, avisos, carteles, murales y otros sistemas de publicidad, con una dimensión igual o superior a dos (2) metros cuadrados y hasta cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

ARTÍCULO 108°. CAUSACIÓN. Se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Oficina Asesora de Planeación Municipal otorga el registro de la valla, con vigencia de un año y las demás formas que pueda adoptar esta con vigencias menores.

ARTÍCULO 109°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de la publicidad exterior visual; o por cuya cuenta se colocan; responderán solidariamente por el pago del impuesto, el

propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 110°. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por cada uno de los elementos visuales considerados como publicidad exterior visual en la Ley 140 de 1994 y en las normas municipales que se expidan en este sentido.

ARTÍCULO 111°. TARIFAS. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual a través de vallas y otros sistemas de publicidad que no se encuentren establecidas en los numerales siguientes del presente Artículo, por cada elemento serán las siguientes:

La publicidad exterior visual con área superior a 2 metros cuadrados e inferior a 7 metros cuadrados, pagarán una tarifa equivalente a diez UVT por cada año, o la fracción correspondiente.

La publicidad exterior visual con área igual o superior a 8 metros cuadrados y hasta 16 metros cuadrados, pagará la suma equivalente a doce UVT por cada año, o la fracción correspondiente.

La publicidad exterior visual con área superior a 16 metros cuadrados y hasta 32 metros cuadrados pagará la suma equivalente a veinte (20) UVT por cada año o la fracción correspondiente.

La publicidad exterior visual con área superior a 32 metros cuadrados y hasta 48 metros cuadrados pagará la suma equivalente a cuarenta (40) UVT por cada año o la fracción correspondiente.

La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la Jurisdicción del Municipio de Garagoa, pagará la suma equivalente a dos (2) UVT por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de publicidad exterior visual sea de este Municipio; si la sede de la empresa de publicidad exterior visual es diferente a Garagoa, se cobrará cuatro (4) UVT por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la publicidad exterior visual en la jurisdicción Municipal.

Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del Impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de pasacalles, pendones, avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

Pasacalles o pasa vías pendones y gallardetes: Podrán colocarse antes del evento y durante el desarrollo del mismo y se cobrará tres (3) UVT por el término de un mes, deberán ser registrados ante la Oficina Asesora de Planeación Municipal y desmontados dentro de las siguientes 24 horas después de terminado el evento o actividad.

Pendones o gallardetes: Podrán colocarse por un tiempo no superior a los 8 días antes del evento y durante el desarrollo del mismo y se cobrará el 0,25 UVT por cada uno de ellos; los pendones deberán ser registrados ante Oficina Asesora de Planeación y desmontados dentro de las siguientes 24 horas después de terminado el evento o actividad.

Avisos no adosados a las fachadas con tamaños inferiores a 8 metros cuadrados: Se cobrará seis UVT, por año instalado o fracción de año.

Avisos en cajeros automáticos: Se cobrará diez (10) UVT, por año instalado o fracción de año.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Afiches y volantes: Estarán exentos del impuesto, La fijación de los afiches en las carteleras locales no podrá superar los 15 días calendario.

Globos anclados, elementos inflables, muñecos, maniquíes, dumis y similares: medio (0,5) UVT por cada día de exhibición.

Perifoneo: sobre este particular las normas de policía se encargarán de preservar la tranquilidad ciudadana mediante el control del ruido; la tarifa será equivalente al 0.25 UVT por cada hora de perifoneo (máximo cuatro (04) horas al día).

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a ochenta (80) UVT.

PARAGRAFO SEGUNDO. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual deberá mantener actualizados los datos de registro y de desmonte de la publicidad exterior visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARAGRAFO TERCERO. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de su remoción y sanción de acuerdo a los numerales 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO CUARTO. Las personas naturales o jurídicas con establecimientos ubicados en el territorio municipal que soliciten instalar vallas con áreas entre 2 y 16 metros cuadrados, pagarán el equivalente a un cuarto de SMMLV por año o fracción. Las personas naturales o jurídicas con vallas superiores a 16 metros, pero inferior a 48 metros cuadrados pagarán el equivalente a treinta (30) UVT.

ARTÍCULO 112°. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración en los formularios que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar vallas, avisos, pasacalles o pendones y cualquier otra forma de publicidad exterior visual en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 113°. EXENCIONES. No estarán obligados al pago Impuesto de la Publicidad Exterior Visual, la información de propiedad de la Nación, del Gobierno Departamental y Municipal, los partidos políticos debidamente constituidos, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro.

ARTÍCULO 114°. REGIMEN SANCIONATORIO. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de cincuenta (50) a quinientos (500) UVT atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar el propietario de la publicidad exterior visual la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

De igual forma el no pago del año, mes, día o fracción de la publicidad exterior visual dentro de los plazos establecidos, generará el pago de intereses por mora a la tasa tributaria vigente

definida por la Superintendencia Financiera, más una sanción equivalente a la sanción mínima establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 115°. CONTROL. La Oficina Asesora de Planeación Municipal deberá remitir oportunamente a la Secretaría de Hacienda Municipal la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas y demás formas de publicidad exterior visual.

Capítulo 7. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 116°. NATURALEZA. El impuesto de degüello de ganado menor es un tributo de carácter Municipal diferente al impuesto de degüello de ganado mayor el cual es una renta Departamental.

ARTÍCULO 117°. HECHO GENERADOR. El degüello de ganado menor lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino, y demás especies menores en la Jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 118°. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio de ganado menor.

ARTÍCULO 119°. SUJETO ACTIVO. El Municipio cuando se sacrifique el ganado menor en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

ARTÍCULO 120°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar o de la carne en canal para su distribución.

ARTÍCULO 121°. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será: de 0.30 UVT.

ARTÍCULO 122°. RESPONSABLE. El responsable de liquidar el impuesto será la persona Natural o Jurídica que realice directa o indirectamente el sacrificio del ganado. Para el efecto el responsable llevará un registro diario discriminando el tipo de ganado sacrificado y el propietario del mismo.

ARTÍCULO 123°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo.

ARTÍCULO 124°. LIQUIDACIÓN Y PAGO: El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Secretaría de Hacienda del Municipio, previo al sacrificio del ganado.

ARTÍCULO 125°. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Guía de degüello que no exime el pago del servicio de matadero.
2. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en el Municipio.
3. Oficial de pago del Impuesto expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. Guía Sanitaria (ICA)

ARTÍCULO 126°. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

AR**TÍCULO 127°. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.** La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 128°. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 129°. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 130°. AUTORIZACIÓN. La renta del Impuesto de Degüello de Ganado Menor es de propiedad del Municipio.

Capítulo 8. SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 131°. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. La Ley 322 de 1996 en el parágrafo de su artículo 2 determina que los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley, para financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 132°. SOBRETASA DE BOMBEROS. Se establece la sobretasa a la actividad bomberil, sobre el Impuesto de Industria y Comercio, con destino exclusivo a un fondo de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, que es un servicio público a cargo del Estado.

ARTÍCULO 133°. HECHO GENERADOR. Lo constituye el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 134°. BASE GRAVABLE. Está conformada por el valor liquidado en el Impuesto de Industria y Comercio y por el impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 135°. TARIFA. La sobretasa a la actividad bomberil será del 7 % sobre el monto liquidado por impuesto de Industria y Comercio, y del 7% del valor total liquidado del Impuesto de Espectáculos Públicos.

ARTICULO 136°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y del Impuesto de Espectáculos Públicos.

PARÁGRAFO: La presente sobretasa se establece con base en el artículo 2º de la Ley 322 de 1996.

Capítulo 9. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 137°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibiciones cinematográficas, teatral, circense, musicales, taurinas, hípicas, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, carralejas, y diversiones en general, todo evento en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 138°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 139°. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 140°. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al veinte por ciento (20%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase. Los recursos irán a la Secretaría de Hacienda del Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parque de atracciones, ciudades de hierro, parques mecánicos o similares, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de los eventos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio, el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTÍCULO 141°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del Impuesto de Espectáculos Públicos lo realizará la oficina Competente, sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá allegar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a expender junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se podrá presentar ningún espectáculo público en el Municipio sin el lleno de los requisitos contemplados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 142°. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y

teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. El responsable al impuesto de espectáculos públicos, deberá consignar el valor en los bancos o entidades financieras autorizadas, el día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencido los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 143°. MORA EN EL PAGO. La mora en pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda Municipal al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán las sobretasas por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 144°. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No serán sujetos pasivos del Impuesto de Espectáculos Públicos las actividades establecidas en la Ley 181 de 1995 como son la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

ARTÍCULO 145°. EXENCIONES. Quedarán exentos del pago del Impuesto de Espectáculos Públicos, en el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana así:

1. Los comités de vivienda por autoconstrucción y Comités de solidaridad en un ochenta por ciento (80%).
2. Las juntas de Acción Comunal, Asociaciones de Padres de Familia, Establecimientos Educativos Públicos y Privados, Organizaciones Estudiantiles, Clubes Deportivos Aficionados, Sindicatos, Centros de Estudio, en un setenta por ciento (70%)
3. Las Cooperativas, pre cooperativas, fondos de empleados y fundaciones, en un cincuenta por ciento (50%).
4. Las asociaciones de Profesionales y Gremios, en un treinta por ciento (30%).
5. Los movimientos o partidos políticos reconocidos legalmente en un cien por ciento (100%).
6. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura, o quien haga sus veces, el Departamento y sus entidades descentralizadas en un cien por ciento (100%).
7. Los espectáculos que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia en un cien por cien (100%).
8. Las Compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, zarzuela, drama, comedia, revistas, patrocinados por el Ministerios de Educación Nacional o por el Ministerio de Cultura, el Instituto de Cultura y Bellas artes de Boyacá ICBA, y el Fondo Mixto de Cultura de Boyacá, en un ochenta por ciento (80%).
9. Las Federaciones Colombianas reconocidas por Coldeportes, en lo relacionado a las Presentaciones de Selecciones Colombia en cualquiera de las categorías y disciplinas, en un ciento por ciento (100%).

10. Las casas o escuelas de teatro y agrupaciones escénicas con domicilio principal el Municipio, en un noventa por ciento (90%).

ARTÍCULO 146°. REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN. Para obtener el beneficio establecido en los artículos anteriores se deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito dirigida a Secretaría de Hacienda Municipal, en donde se especifique: Clase de espectáculo; Lugar, fecha y hora y finalidad del espectáculo
2. Acreditar la calidad de Persona Jurídica y representación legal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las Organizaciones Estudiantiles Deportivas Aficionados no requieren el cumplimiento del numeral 2 del presente artículo. En su defecto, los primeros requieren certificado de la Rectoría del respectivo Plantel y para los segundos certificación de la correspondiente Liga.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaración de exención expedida por el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 147°. TRAMITE DE LA EXENCIÓN. Recibida la documentación con sus anexos, ésta será estudiada por el Secretario de Hacienda, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo, reconociéndola o negándola de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 148°. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con las planillas que presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal. Las planillas serán revisadas por esta previa liquidación de Impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 149°. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda deberá, por medio de sus funcionarios o personas que estime conveniente, destacados en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 150°. DECLARACIÓN. Quien presente espectáculos públicos de carácter permanente está obligado a presentar declaración, con liquidación privada del Impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración Municipal.

Capítulo 10. TRANSFERENCIA AMBIENTAL SOBRETASA AMBIENTAL DEL IMPUESTO PREDIAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL

ARTÍCULO 151°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está autorizada por la Constitución Política de Colombia, la Ley 44 de 1990, el art. 44 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1339 de 1994.

ARTÍCULO 152°. TRANSFERENCIA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. El porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá se liquidará sobre el avalúo catastral establecido por el IGAC.

ARTÍCULO 153°. HECHO GENERADOR. Lo constituye el pago del Impuesto Predial Unificado.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 154°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del porcentaje ambiental del Impuesto Predial Unificado es el propietario o tenedor de la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 155°. BASE GRAVABLE. Está conformada por el avalúo catastral.

ARTÍCULO 156°. TARIFA. El porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional Corpochivor será de 1,5 por mil del avalúo catastral.

ARTÍCULO 157°. GIROS CON DESTINO A LA CORPORACION. En acatamiento al Decreto 1339 de 1994, el Secretario de Hacienda del Municipio de Garagoa deberá totalizar la sobretasa efectuada en cada trimestre y girar dentro de los plazos establecidos.

PARÁGRAFO. **DEPÓSITOS EN CUENTA**. Los recaudos correspondientes por concepto del porcentaje que corresponde a Corpochivor, podrán ser mantenidos en cuenta separada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Garagoa.

Capítulo 11. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 158°. AUTORIZACION LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, la Ley 788 de 2002 y los Decretos que reglamentan la materia.

ARTÍCULO 159°. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la Jurisdicción del Municipio de Garagoa. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 160°. RESPONSABLES. Son los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente; los productores e importadores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 161°. CAUSACION. Se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final o lo retira para su propio consumo.

ARTÍCULO 162°. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 163°. TARIFA. Será la fijada por el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 164°. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse por parte de la administración local y el producto de la misma tenerse en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Municipio. Solo podrán realizarse en moneda nacional dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta por un

ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho periodo.

CONTRIBUCIONES

Capítulo 12. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 165°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la participación en los beneficios que reciban los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de interés público, realizadas por el Municipio de Garagoa o cualquier otra entidad delegada por esté.

ARTÍCULO 166°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la realización de la obra.

ARTÍCULO 167° CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 168°. BASE GRABABLE. Está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, definidos mediante acto administrativo del Ejecutivo.

Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinado a gasto de distribución y recaudación. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra no se recargará el presupuesto con el porcentaje para imprevistos.

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio, podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el caso de los inmuebles excluidos de este gravamen, de acuerdo con la ley, el porcentaje que no va ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

ARTÍCULO 169°. TARIFA. Se faculta al señor Alcalde para que, previo estudio de valorización y mediante decreto, fije las tarifas o porcentajes de dicha contribución, teniendo en cuenta los mecanismos que permitan determinar los costos y beneficios, así como las condiciones socioeconómicas del Municipio.

ARTÍCULO 170°. ZONAS DE INFLUENCIA. Se entiende por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base para su limitación.

PARÁGRAFO. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 171°. PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Dentro del sistema y método de distribución que establezca el Municipio se deberán contemplar formas de participación, concertación y veeduría ciudadana. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas y la capacidad económica del contribuyente.

ARTÍCULO 172°. PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo y determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de la contribución de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios gravados o beneficiarios de la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si, por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenará las devoluciones del caso.

PARÁGRAFO. Al terminar la ejecución de la obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con lo previsto en los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 173°. DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras. La autoridad competente tendrá un plazo máximo de dos (2) años para proferir el acto administrativo de la distribución. Este acto administrativo deberá ser notificado por correo a la dirección del predio, o personalmente y subsidiariamente por edicto, conforme al régimen Procedimental establecido en el presente Estatuto de Rentas.

El acto administrativo de la distribución proferido por el funcionario competente del Municipio, se entiende que asigna la contribución de valorización que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido por su inmueble o inmuebles a causa del proyecto.

ARTÍCULO 174°. LIQUIDACIÓN, RECAUDO ADMINISTRACIÓN Y DESTINACION. La liquidación recaudo, y administración de la contribución de valorización se realizará por el Municipio de Garagoa y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas obras que la generaron.

ARTÍCULO 175°. EXCLUSIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 176°. REGISTRO DE LA CONTRIBUCION. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la entidad competente procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos del lugar de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matricula inmobiliaria respectiva.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente deberá hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la recepción de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, de acuerdo con la Ley que rige la materia.

ARTÍCULO 177°. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y/o adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 178°. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. La contribución de valorización que no sea cancelada de contado, generará los intereses respectivos de financiación.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo de intereses de mora previsto legalmente.

ARTÍCULO 179°. COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la contribución de valorización, se seguirá el procedimiento administrativo de cobro previsto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 180°. **RECURSOS QUE PROCEDEN.** Contra la resolución que liquida la contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 181°. PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción, ensanche y rectificación de vías; pavimentación; canalización de ríos, caños y pantanos; arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes.

Capítulo 13. CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTICULO 182°. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución de Seguridad y Convivencia Ciudadana se encuentra autorizada por la Ley 418 de 1997, la Ley 548 de 1999, el Art. 37° de la Ley 782 de 2002 y el Artículo 6° Ley 1106 de 2006, la Ley 1421 de 2010 y reglamentada por el Decreto 399 de 2011 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

ARTÍCULO 183°. NATURALEZA. Es una contribución especial creada para financiar actividades de seguridad y de orden público, desarrolladas exclusivamente por la Fuerza Pública y los Organismos de Seguridad del Estado.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 184°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de contratos de obra pública y los contratos de adición al valor de los contratos de obra existentes, que celebre la Alcaldía Municipal, la ESE y ESP.

ARTÍCULO 185°. CAUSACIÓN. La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 186°. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas que suscriban los contratos generadores de la contribución con la Alcaldía Municipal, la ESE o la ESP.

PARÁGRAFO. Están exentos de esta contribución los convenios interadministrativos, contratos con juntas de acción comunal, ONG y fundaciones sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 187°. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor total del contrato o de la adicción.

ARTÍCULO 188°. TARIFA. Equivale al cinco por ciento (5%) de la base gravable que serán preferentemente descontados del anticipo, pago anticipado y en cada pago.

ARTÍCULO 189°. DESTINACIÓN. Los recursos percibidos por esta contribución se destinarán para la dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario en el Municipio de Garagoa.

ARTÍCULO 190°. FONDO CUENTA. De conformidad con lo señalado en el Artículo 119 de la Ley 418 de 1997, se establece en el Municipio de Garagoa un fondo cuenta para el manejo de los recursos percibidos por concepto de la Contribución señalada en el presente Capítulo, el cual deberá ser administrado por el Alcalde Municipal o por la Secretaría en quien éste delegue tal competencia.

Capítulo 14. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 191°. SUJETO ACTIVO DE IMPUESTO. Será el Municipio de Garagoa, quien a su vez podrá a través de convenios o contratos delegar en una empresa generadora, distribuidora o comercializadora de energía eléctrica, el servicio de alumbrado público, las funciones de liquidación, facturación y recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 192°. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO. Es la persona natural o jurídica que tenga el carácter de suscriptor y/o beneficiario del servicio de energía eléctrica dentro del perímetro Urbano, Suburbano o Centro Poblado del Municipio de Garagoa, así como las empresas industriales y comerciales, propietarios de predios urbanizables no urbanizados, y urbanizados no construidos ubicados en el perímetro urbano, y beneficiarios del servicio de alumbrado público en el sector rural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los suscriptores Industriales y Comerciales ubicados en el perímetro Urbano y Rural del Municipio estarán vinculados como sujetos pasivos para pagar el impuesto.

ARTÍCULO 193°. BASE GRABABLE. Será el valor liquidado como Impuesto Predial Unificado a aquellos urbanizados no construidos y predios urbanizables no urbanizados ubicados en el perímetro urbano.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 194° EXCENCION: Los suscriptores residenciales del sector Rural estarán exentos del pago de alumbrado público, igualmente los inmuebles de propiedad del Municipio, entidades descentralizadas, lo mismo que establecimientos educativos, centros de salud y las iglesias debidamente reconocidas que se encuentran en la parte urbana y rural del Municipio.

ARTÍCULO 195°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público en el sector urbano o rural del Municipio de Garagoa.

ARTÍCULO 196°. TARIFAS. Establézcanse las tarifas del Impuesto de alumbrado público para los beneficiarios pertenecientes a la categoría residencial, comercial, oficial para el sector urbano aplicando un porcentaje equivalente al 14% del consumo de energía que se cobra sobre facturación.

Establézcanse las tarifas para las actividades industriales del sector urbano y rural un porcentaje equivalente al 1% sobre el valor mensual facturado por el servicio de energía. Las tarifas para los propietarios de lotes urbanizables no urbanizados serán del 20% del valor del impuesto predial a cargo. Para el caso de las auto generadores la tarifa será del 10% sobre el costo de la energía generada para su consumo.

PARAGRAFO: Los servicios que venda la Empresa de Energía de Boyacá u otros distribuidores, generadoras o comercializadoras a la Zona Industrial y Comercial de la parte Urbana y Rural del Municipio de Garagoa a través de las cuentas provisionales se les aplicara el 10% sobre el valor total de la cuenta provisional.

ARTÍCULO 197. DESTINO DEL RECURSO. El dinero recaudo a través del presente tributo deberá aplicarse al pago de la energía del sistema de alumbrado público, expansión, mantenimiento y repotenciación del sistema de alumbrado público y navideño.

ESTAMPILLAS

Capítulo 15. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR Y LA TERCERA EDAD

ARTICULO 198°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Créase la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Garagoa.

ARTICULO 199°. Son sujetos del pago de la estampilla los siguientes:

SUJETO PASIVO: Las personas naturales y jurídicas, de naturaleza pública o privada, con o sin ánimo de lucro, sociedades de hecho, consorcios o uniones temporales que suscriban contratos o adiciones a los mismos, con el Municipio de Garagoa, en su sector central y descentralizado, con el Concejo Municipal y Personería Municipal.

PARAGRAFO: Se exceptúa el uso de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor y la Tercera Edad, los convenios interadministrativos y de cooperación celebrados directamente con entes descentralizados del Municipio, con otros Municipios, con los Departamentos o con la Nación, los contratos de empréstitos, los contratos de seguros, los contratos del Régimen de Seguridad Social en salud y los convenios de cooperación con entidades sin ánimo de lucro reconocidas por la ley.

SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor y la Tercera Edad será el Municipio de Garagoa.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO 200° HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la obligación de pagar la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor y la Tercera Edad la celebración de contratos o adiciones a los mismos que realicen personas naturales y jurídicas, de naturaleza pública o privada, con o sin ánimo de lucro, sociedades de hecho, consorcios o uniones temporales con el Municipio de Garagoa, en su sector central y descentralizado, en las empresas de economía mixta donde el Municipio de Garagoa sea accionista mayoritario y los que suscriban, los sujetos mencionados anteriormente con el Concejo Municipal y la Personería Municipal.

ARTICULO 201°. BASE GRAVABLE Y TARIFA: Para el cobro de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor y la Tercera Edad, se tendrá como base gravable el monto neto – valor del contrato descontado el IVA e impuestos municipales- de la contratación o adiciones a los mismos que se realicen con el Municipio de Garagoa, en su sector central y descentralizado, con las empresas de economía mixta donde el Municipio sea accionista mayoritario y los que suscriban con el Concejo Municipal y la Personería Municipal.

En todos los contratos suscritos por el Municipio y/o sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta, al igual que el Honorable Concejo y la Personería Municipal, el contratista deberá cancelar el valor equivalente al 4,0 % del respectivo contrato.

ARTICULO 202°. La liquidación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor y la Tercera Edad estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal de Garagoa y el recaudo se efectuará a través de la misma dependencia, la cual dispondrá de una cuenta específica. Las respectivas Tesorerías de las empresas de economía mixta donde el Municipio de Garagoa sea accionista mayoritario, entidades descentralizadas, Concejo Municipal y Personería Municipal, también deberán adelantar el recaudo. La Estampilla se causará en cada pago parcial o total que realice al sujeto pasivo descrito en este Capítulo.

Los montos recaudados por las empresas de economía mixta donde el Municipio de Garagoa sea accionista mayoritario, entidades descentralizadas, Concejo Municipal y Personería Municipal, se deberán girar a la Secretaría de hacienda Municipal dentro de los noventa (90) días de cada mes posterior al recaudo. El valor de la Estampilla estará a cargo del sujeto pasivo de la contribución establecida en el presente Acuerdo y, por lo tanto, no implica cesión de rentas por parte del Municipio de Garagoa.

Parágrafo. Estarán exentos del pago de la estampilla pro adulto mayor, los contratos y convenios celebrados por el Municipio de Garagoa, con juntas de acción comunal y los destinados al cubrimiento del programa de alimentación escolar, personas en situación de discapacidad y adulto mayor.

ARTICULO 203°. DEFINICIONES. Para los efectos señalados en el presente Acuerdo, se adoptarán las siguientes definiciones establecidas en el artículo séptimo de la Ley 1276 del 5 de enero de 2009:

a) **Centro Vida:** Se refiere al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) Adulto Mayor: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55 años, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

c) Atención Integral: Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) Atención Primaria al Adulto Mayor: Se refiere al conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor en un Centro de Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) Geriatría: Es la especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) Gerontólogo: Es el profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g) Gerontología: Es la ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTICULO 204°. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros de Vida, los Adultos Mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes, según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social. La atención en los Centros de Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros de Vida que funcionen en el Municipio de Garagoa.

PARÁGRAFO. Los Centros de Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en el presente Acuerdo.

ARTICULO 205°. El producido de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará así: un 70% para la financiación de los Centros de Vida de acuerdo con las definiciones adoptadas en este Acuerdo y el 30 % restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

ARTICULO 206°. Los servicios mínimos que se prestarán en los Centros de Vida que funcionen en el Municipio de Garagoa serán los siguientes:

1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el Adulto Mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2) Orientación Psicosocial, será prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3) Atención Primaria en Salud, la cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4) Aseguramiento en Salud, será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los Adultos Mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.

11) Auxilio exequial equivalente a 20 UVT, de acuerdo con las posibilidades económicas del Municipio de Garagoa. El Alcalde podrá reglamentar lo concerniente a este numeral.

PARÁGRAFO: Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, el Municipio de Garagoa podrá firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran para la correcta ejecución de los servicios establecidos en este Capítulo.

ARTICULO 207°. El Alcalde Municipal de Garagoa será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la Estampilla y delegará en la dependencia que considere el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros de Vida y creará todos los sistemas de información que permitan el seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

ARTICULO 208°. Los requisitos mínimos esenciales para el normal funcionamiento de los Centros de Vida serán los establecidos por el Ministerio de la Protección Social.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PARAGRAFO. Sé exceptúan del uso de la estampilla los convenios y contratos de cooperación celebrados directamente con entes descentralizados del Municipio, con otros Municipios, con el Departamento o con la Nación, los contratos de empréstito, los contratos de seguros y los contratos del régimen de seguridad social en salud.

Capítulo 16. ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 209°. AUTORIZACION LEGAL. La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su artículo 38, modificado por la Ley 666 de 2001, y por el Acuerdo 023 de diciembre de 2002 que creó la Estampilla Procultura con el fin de financiar programas y proyectos contemplados en el Plan Municipal de Cultura.

ARTÍCULO 210°. SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura los siguientes:

1. Los funcionarios públicos del orden Municipal, tanto del nivel central como en el descentralizado, así como, los funcionarios del Concejo y Personería;
2. Los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos automotores de cualquier categoría o cilindraje;
3. Los propietarios, poseedores o tenedores de bienes inmuebles localizados dentro de la jurisdicción de Garagoa;
4. Las personas naturales y jurídicas de los servicios ante las dependencias municipales
Propietarios o administradores de establecimientos comerciales ubicados dentro de la jurisdicción de Garagoa;
5. Los alumnos de estudios superiores de entidades públicas, privadas o mixtas.

ARTICULO 211°. BASE GRAVABLE Y TARIFA. - El valor liquidado por la Estampilla Pro Cultura se obtendrá de aplicar la tarifa al hecho económico gravado y a todos los contratos suscritos tomando el monto neto – valor del contrato descontado el IVA e impuestos municipales- por el Municipio y/o sus entidades descentralizadas, al igual que el Concejo municipal y personería, el contratista deberá cancelar los siguientes valores:

2,0% liquidado sobre el valor de la base gravable respectiva del contrato.

Para todas las operaciones, actos y documentos que incluyen las aprobaciones, elaboraciones y expediciones de documentos municipales quedarán las siguientes tarifas de la estampilla:

1. Supervivencia, manipulación de alimentos (Salud), Pérdida de Documentos, certificaciones Laborales, Vecindad, Duplicado del Pago de Impuesto Predial, Registro de Marca de Ganado, Conduce de Semovientes, Trasteos, Herretes, 0.15 UVT
2. Certificación 0.40 UVT
3. Cartográfica / Por plancha, Cartográfica en Medio Magnético, y documentos en General en Medio Magnético 0.5 UVT

PARAGRAFO. - Se exceptúan del uso de la estampilla pro-cultura, los convenios y contratos Interadministrativos celebrados directamente con entes descentralizados del Municipio, con otros Municipios, con el Departamento o con la Nación, los contratos de empréstito, los contratos de seguros y los contratos del régimen de seguridad social en salud, asi como los contratos y convenios celebrados por el Municipio de Garagoa, con juntas de acción comunal y los

destinados al cubrimiento del programa de alimentación escolar, personas en situación de discapacidad y adulto mayor.

Se excluye del cobro de la estampilla por solicitud de constancias a las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal, y a su vez a los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal, Comuneros, Veedores y Jueces de Paz y Reconsideración, en el ejercicio de sus funciones y el interés general.

PARAGRAFO. Los recursos que se obtengan con el uso de la estampilla Procultura serán administrados en la cuenta para la Cultura de Garagoa, así:

a.- Un 60% de los recursos para promoción de eventos culturales;
b.- Un 20% de los recursos para el fondo de pensiones territoriales, siempre y cuando los pasivos acumulados en la cuenta administrada por el FONPET sean inferiores al 125%;
c.- Un 10% para la seguridad social del creador y del gestor cultural;
d.- Un 10% para apoyo a bibliotecas municipales.

ARTICULO 212°. PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS. - Los agentes responsables de efectuar el cobro de las estampillas deberán pagar los valores recaudados por este concepto, a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al de la fecha de recaudo acompañado de un informe detallado de contribuyentes y montos. Cuando el último día del plazo para el pago no sea hábil, se trasladará para el día hábil siguiente.

Capítulo 17. DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTICULO 213°. AUTORIZACIÓN LEGAL. La prestación de servicios de Tránsito y Transporte y su cobro respectivo está autorizado por el artículo 168 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002.

ARTICULO 214°. DEFINICIÓN Y NATURALEZA. Son los valores que deben pagar al Municipio de Garagoa los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte o quien haga sus veces, en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTICULO 215°. TARIFAS. Aplíquense las siguientes tarifas por los conceptos y servicios prestados por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal:

CONCEPTOS		S.M.L.D.V	MOD.
ESPECIES VENALES	CERTIFICADO DE MOVILIZACIÓN	**0.4**	
	LICENCIA DE TRÁNSITO	**1.5**	
	LICENCIA DE CONDUCCIÓN A1, A2 CATEGORÍA	**1.5**	
	LICENCIA DE CONDUCCIÓN B1,B2,B3,C1,C2,C3 Y OTRAS	**1.5**	
	PLACA ÚNICA NACIONAL DE VEHICULOS	**2**	
	PLACA ÚNICA NACIONAL DE MOTOS	**1.5**	
	DUPLICADO TARJETA DE PROPIEDAD	**1.5**	
	DUPLICADO – REPOSICION PLACAS CARROS	**2**	
	DUPLICADO REPOSICION PLACA MOTO	**1.5**	
	CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN	**1.3**	

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

	FORMULARIO UNICO NACIONAL	**0.4**	
REGISTRO AUTOMOTOR	LIQUIDACIÓN DE CARTERA	**0.2**	
	CERTIFICACIONES CONSTANCIAS GENERALES	**0.2**	
	DUPLICADO CENSO DE MOTOS	**0.5**	
	FOTOCOPIA DE LA CARPETA AUTOMOTORES	**1**	
	FOTOCOPIA TRASLADO DE CUENTA	**1.6**	
	INSCRIPCIÓN CAMBIO DE SERVICIO	**5**	
	PERITAZGO AVALUO GENERAL	**1.6**	
	PERMISO DE CARGA SOBRE DIMENSIONADA DE 1 A 52 TON	**4.1**	
	VIDRIOS POLARIZADOS	**3.3**	
	IMPRONTAS	**0.7**	
	REVISION DOCUMENTOS	**0.3**	
	CORRECCION DOCUMENTOS FALLA USUARIO	**0.8**	
	PAZ Y SALVO	**0.3**	
	LICENCIA DE TALLERES PARA PERMISO DE REGRABACION DE CHASIS Y MOTOR	**3.3**	
	PERMISO CIRCULACION TRACTOMULAS Y CARGA PESADA ADICIONAL POR TONELADA	**6.5**	
	FOTOCOPIA SENCILLA	**0.008**	
	SERVICIO GRUA AUTOMOVILES	**2**	
	SERVICIO GRUA CAMIONES	**2.3**	
	SERVICIO GRUA MOTOS	**1**	
	SERVICIO DE GRUA POR KILOMETRO ADICIONAL FUERA DEL PERIMETRO URBANO	**0.2**	
	PARQUEADERO AUTORIZADO MOTOS Y CUATRIMOTOS	**0.3**	
	PARQUEADERO AUTORIZADO PARA AUTOMOVILES, CAMPEROS Y CAMIONETAS	**0.7**	
	PARQUEADERO AUTORIZADO PARA MICROBUSES Y BUSETAS	**1**	
	PARQUEADERO AUTORIZADO PARA BUSES, CAMIONES	**1.3**	

CONCEPTOS		S.M.L.D.V
	ADJUCIÓN DE CORREDORES	32.5
	ASIGNACIÓN DE NUEVA RUTA	65
	AUTORIZACIÓN PARA VACANCIA RUTA	65
	CANCELACION DE MATRICULA PARA SERVICIO PUBLICO	4.2
	CALCOMANÍA TARIFA DE SERVICIO PUBLICO COLECTIVO	0.4
	CERTIFICADO DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA	1.6
	DERECHO, FIJACIÓN Y MODIFICACION CAPACIDAD TRANSPORTADORA	32.5
	DESVINCULACION DE COMUN ACUERDO	4.1
	DESVINCULACION ADMINISTRATIVA	4.1
	TARJETA DE OPERACIÓN O DUPLICADO	0.8
	DESISTIMIENTO DEL SERVICIO	9.8

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

TRANSPORTE PUBLICO	HABILITACION DE EMPRESAS DE TRANSPORTE COLECTIVO Y MIXTO	84.5
	HABILITACION DE EMPRESAS DE TRANSPORTE INDIVIDUAL TAXI	97.5
	HABILITACION DIAGNOSTICENTRO (PARTICULAR)	130
	MODIFICACION DE RUTA	65
	OTORGAMIENTO DEL NUEVO NIVEL DE SERVICIO	32.5
	OTORGAMIENTO NUEVO TITULO DE VEHICULO	3.3
	VINCULACION O DESVINCULACION DE VEHICULO	6
	REVISION NACIONAL ANUAL AUTOMOVILES, CAMPEROS Y CAMIONETAS	5.9
	REVISIÓN NACIONAL CAMIONES RÍGIDOS HASTA 2 EJES	6.5
	REVISIÓN NACIONAL CAMIONES RÍGIDOS MAS DE 2 EJES	7.2
	REVISION TECNICO MECANICA CERTIFICADA	2.3
	CAMBIO DE CABINA	4.8
	CAMBIO DE COLOR	4.8
	CAMBIO DE MOTOR	4.8
	CAMBIO DE PLACAS	4.5
	CANCELACION DE MATRICULA	3.9
	INSCRIPCIÓN O LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS	3.3
	LICENCIA DE CONDUCCIÓN	1
	LIMITACION AL DOMINIO DE MOTO O COCHE	3.3
	LIMITACION AL DOMINIO VEHICULOS GENERAL	3.3
	MATRICULA DE MOTOCICLETA	1.7
	MATRICULA MAQUINARIA AGRÍCOLA E INDUSTRIAL	2.2
	MATRICULA DE VEHICULO AUTOMOTOR	2.2
	RADICACION DE CUENTAS CARRO DERECHOS	2.2
	RADICACION DE CUENTA MOTOS DERECHO	2.2
	REGRABACION DE CHASIS O SERIE	4.8
	REGRABACION DE MOTOR	4.8
	REGRABACION DE PLAQUETAS	4.8
	REPOSICIÓN VEHICULOS TIPO TAXI	1.6
	TRANSFORMACION O REAFORO	4.8
TRAMITES REGULADOS POR EL MINISTERIO DE TRASNPORTE	TRASPASO	5

PARÁGRAFO 1°: Todos los trámites del registro automotor y de conductores, así como los de trasporte público, deben incluir además del concepto de la especie venal que se utilice y del servicio o derecho del trámite como tal, el valor por los conceptos de Revisión de Documentos y Procesamiento de Datos, salvo los conceptos de Revisión Técnico Mecánica, radicación de pago del impuesto y Calcomanía de Tarifas.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PARÁGRAFO 2°: Para efectos de este capítulo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Calcomanía de Tarifas:** Es obligación de todo vehículo de servicio público de trasporte de pasajeros llevar el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros.
2. **Cambio de Características:** Se refiere a que cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente. Además, deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor. (cambio de color, cambio de motor, grabación de chasis y/o serial y trasformación, entre otras).
3. **Cambio de Empresa:** Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, a solicitud de los propietarios de vehículos de servicio público, previa autorización por parte de la autoridad de trasporte competente.
4. **Cancelación de la Licencia de Tránsito:** Se refiere a que la licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente.
5. **Certificado de Capacidad Trasportadora:** Certificación del número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados.
6. **Certificado de Movilización:** Se denomina como tal, al comprobante de revisión técnico-mecánica de un vehículo automotor.
7. **Certificado de Tradición:** Se denomina como tal, al comprobante donde se relaciona el propietario actual, característica, datos generales, histórico de trámites, histórico de propietarios y alertas (limitaciones a la propiedad y pendientes judiciales) de un vehículo cuyo historial este radicado en un organismo de tránsito.
8. **Desvinculación:** Se refiere a que la empresa y/o propietario o poseedor del vehículo, informarán por escrito a la autoridad competente y ésta procede a hacer el trámite correspondiente desvinculando el vehículo y cancelando la tarjeta de operación.
9. **Duplicado Licencia de Tránsito:** Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud del propietario de un vehículo automotor, en caso de pérdida, hurto o deterioro de la licencia de tránsito.
10. **Duplicado de Placas:** Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud del propietario de un vehículo automotor, en caso de pérdida, destrucción, deterioro o hurto de las placas.
11. **Expedición de Licencia de Conducción:** Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud del usuario para que con el lleno de los requisitos se le tramite y expida su licencia de conducción, ya sea por primera vez, por refrendación o por re categorización.
12. **Formulario Único Nacional:** Es el documento público a través del cual el propietario del vehículo solicita los trámites referentes al registro automotor ante el organismo de tránsito.
13. **Habilitación:** Se refiere a que las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el servicio público de trasporte terrestre automotor de pasajeros y mixto, en el radio de acción municipal, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.
14. **Inscripción o Levantamiento de Limitación:** Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud de la inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo automotor.
15. **Licencia de Tránsito:** Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad, identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.
16. **Licencia de Conducción:** Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente. Autoriza a una persona para la conducción de

vehículos con validez para todo el territorio nacional.

17. **Matrícula:** Es la inscripción de un vehículo en la Secretaría de Tránsito que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Tránsito. La cancelación de la inscripción de la matrícula exige estar a paz y salvo por concepto de los respectivos impuestos.
18. **Permiso Escolar:** Son los permisos concedidos a las personas naturales o a las Asociaciones de padres de familia que conforme a lo dispuesto por los Decretos 1449 de 1990 y 1556 de 1998, destinan sus vehículos de servicio particular al trasporte escolar, autorizados por la autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos.
19. **Placa Única Nacional:** Documento público con validez en todo el territorio nacional. Identifica externa y privativamente un vehículo.
20. **Procesamiento de Datos:** De conformidad con el artículo 8 de la Ley 769 de 2002, todos los organismos de tránsito del país, en coordinación con el Ministerio de Transporte deben poner en funcionamiento el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, que incorpora entre otros, los siguientes registros de información: Registro Nacional de Automotores, Registro Nacional de Conductores, Registro Nacional de Empresas de Trasporte Público y Privado, Registro Nacional de Licencias de Tránsito, Registro Nacional de infracciones de Tránsito y Registro Nacional de Accidentes de Tránsito. Por tal motivo, se hace necesaria la sistematización de los registros y por ende el procesamiento de datos, que se debe tener en cuenta en todos los trámites, salvo los enunciados en el artículo anterior.
21. **Radicados de Cuenta:** El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de un organismo de tránsito a otro sin costo alguno. Será ante el nuevo organismo de tránsito que el propietario del vehículo pagará en adelante los impuestos del mismo.
22. **Revisión Certificada:** Se entiende por Revisión técnico mecánica certificada, aquella que se efectúa en diagnosticentro oficial y/o serviteca particular, autorizada por el organismo de tránsito competente, diferente a donde está registrado el vehículo.
23. **Revisión de Documentos:** Para la legalización de todos los trámites hasta aquí expuestos, concernientes con el registro automotor, de conductores y de trasporte público, se debe tener en cuenta el concepto de la revisión y estudio de los documentos que servirán de soporte para cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo 051 de 1993 y las normas que lo modifiquen o sustituyan, salvo para los conceptos en el artículo que precede.
24. **Revisión Nacional**: Es el trámite a través del cual, una vez efectuada la revisión técnico mecánica, el propietario o poseedor del vehículo registrado en el organismo de tránsito, lo radica con el fin de obtener el certificado de movilización.
25. **Servicio de Grúa:** la ley 769 de 2002, faculta a la autoridad de tránsito para retirar con grúa los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.
26. **Servicio de Garaje:** La inmovilización de vehículos consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo es conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio en que se detectó la infracción.
27. **Traspaso:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo propietario del vehículo.
28. **Traslado de Cuenta:** El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de este organismo de tránsito a otro sin costo alguno.

29. **Tarjeta de Operación:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.
30. **Tarjeta de Operación Extemporánea:** es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de trasporte de pasajeros, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte de acuerdo con los servicios y radio de acción autorizados, que sea expedida fuera del plazo fijado para su expedición.
31. **Tarjeta Pago de Impuestos:** Es la tarjeta de registro donde se actualiza el pago de impuestos, y la cual se debe incluir en los trámites de registro ante el organismo de tránsito, como son: Matrícula inicial y Radicación de Cuenta, o por renovación de la misma.
32. **Vinculación:** Es la incorporación de un vehículo al parque automotor de una empresa de servicio público. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO 18. ACTUACIONES Y LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 216º. AUTORIZACIÓN LEGAL. La competencia para el estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas están autorizadas en la Ley 388 del 18 de julio de 1997 numeral 7, el Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995, el Decreto 1052 del 10 de junio de 1998 y el Decreto 564 del 24 de febrero de 2006, el Decreto 1469 de abril 30 de 2010, el Decreto 1077 de mayo 26 de 2015, el Decreto 1547 del 23 de Julio de 2015, el Decreto 2218 de noviembre 18 de 2015.

ARTÍCULO 217º. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 218º. OBLIGATORIEDAD DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Oficina Asesora de Planeación antes de la iniciación. Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento.

ARTÍCULO 219º. COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO. Corresponde al Municipio de Garagoa través de la Secretaria de Infraestructura ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas expedidas y de las normas contenidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades

atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente, del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

ARTÍCULO 220º. COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. La autoridad competente para la expedición de las Licencias Urbanísticas en cualquiera de sus modalidades es la Oficina Asesora de Planeación.

ARTÍCULO 221º. TITULARES DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Podrán ser titulares de las Licencias Urbanísticas los titulares de los derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 222º. PROCEDIMIENTO EN LA DETERMINACIÓN DE EXPENSAS DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES. Determinado el costo de las Licencias Urbanísticas, el valor resultante de aplicar la respectiva tarifa se aproximará al múltiplo de mil más cercano bien sea por exceso o por defecto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de interpretación y determinación de las Licencias Urbanísticas que se regulan en este capítulo, entiéndase por (m) metros lineales, por (m^2) metros cuadrados y por (m^3) metros cúbicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva:** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. **Urbanización:** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.
3. **Parcelación:** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
4. **Subdivisión urbana:** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
5. **Subdivisión Rural:** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.
6. **Reloteo:** Es la autorización para englobar, dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados o legalizados, de conformidad con las normas urbanísticas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. En esta modalidad de licencia se podrá hacer redistribución de los espacios privados y públicos siempre que las áreas públicas resultantes del área objeto del reloteo sean iguales o superiores a las aprobadas en las licencias de urbanización o en los actos de legalización.

7. **Ampliación:** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
8. **Adecuación:** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
9. **Modificación:** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
10. **Restauración:** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos.
11. **Reforzamiento Estructural:** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
12. **Demolición:** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.
13. **Reconstrucción:** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro.
14. **Cerramiento:** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.
15. **Aprobación de los Plano:** Es la aprobación que otorga el curador urbano, o la autoridad municipal, o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, a los planos de alinderamiento, cuadros de áreas o al proyecto de división entre bienes privados y bienes comunes de la propiedad horizontal exigidos por la Ley 675 de 2001, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
16. **Modificación de Planos Urbanísticos:** Son los ajustes a los planos y cuadros de áreas de las urbanizaciones aprobadas y ejecutadas, cuya licencia esté vencida. Esta actuación no conlleva nuevas autorizaciones para ejecutar obras, y solo implica la actualización de la información contenida en los planos urbanísticos, en concordancia con lo ejecutado.
17. **Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público:** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de ordenamiento, el Decreto Número 564 del 24 de febrero de 2005, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

ARTÍCULO 223º. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE PARCELACIÓN. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de parcelación son:

LICENCIAS DE PARCELACIÓN	
ÁREA PROYECTO	**TARIFA LICENCIA**
Hasta 20.000 m^2	16 UVT
De 20.001 m^2 en adelante	25 UVT

ARTÍCULO 224º. LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios **predios localizados en suelo urbano**, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la

adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997, el Decreto 1077 de 2015, el Decreto 2218 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

ARTÍCULO 225º. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de urbanización son:

LICENCIA DE URBANIZACIÓN	
ESTRATO PROYECTO	**TARIFA**
Residencial 1 y 2	0.025 de (1) UVT x m^2
Residencial 3 y 4	0.040 de (1) UVT x m^2
Comercial	0.050 de (1) UVT x m^2
Industrial	0.050 de (1) UVT x m^2
Otros sectores	0.050 de (1) UVT x m^2

ARTÍCULO 226º. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, **ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana**, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.
Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.
1. Subdivisión Rural: Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados **en suelo rural o de expansión urbana** de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.
2. Subdivisión urbana: Es la autorización para dividir materialmente uno o varios **predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano**, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
3. Reloteo: Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más **predios previamente urbanizados**, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
PARÁGRAFO PRIMERO. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.
PARÁGRAFO SEGUNDO. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

ARTÍCULO 227º. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de subdivisión en cualquiera de sus modalidades son:

LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN RURAL

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ÁREA PROYECTO	TARIFA
Hasta 0 a 10.000 m2	6 UVT
Hasta 10.001 a 15.000 m2	7 UVT
Hasta 15.001 a 20.000 m2	8 UVT
Hasta 20.001 a 25.000 m2	9 UVT
Hasta 20.001 m2 en adelante	11 UVT

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN URBANA	
ESTRATO PROYECTO	**TARIFA**
Residencial 1 y 2	0.03 de (1) UVT x m^2
Residencial 3 y 4	0.04 de (1) UVT x m^2
Comercial	0.05 de (1) UVT x m^2
Industrial	0.05 de (1) UVT x m^2
Otros sectores	0.05 de (1) UVT x m^2

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN – RELOTEO
Equivaldrá al 50% de la licencia de Urbanización que autorizó la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos, de vías y dotación de terreno

Parágrafo. Las subdivisiones rurales con destino a uso comercial, se regirán con las siguientes tarifas:

RURAL CON DESTINO COMERCIAL	
ESTRATO PROYECTO	**TARIFA**
1 y 2	0.005 de (1) UVT x m2
3 y 4	0.006 de (1) UVT x m2
Industrial	0.007 de (1) UVT x m2
Otros sectores	0.007 de (1) UVT x m2

ARTÍCULO 228º. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva:** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
2. **Ampliación**: Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. **Adecuación:** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.
4. **Modificación:** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

5. **Restauración:** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.
6. **Reforzamiento estructural:** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.
7. **Demolición:** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
8. **Cerramiento:** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO PRIMERO: La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia.
Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:
a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en forma legal y debida durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización.
b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

PARÁGRAFO TERCERO. La liquidación al expedir licencias simultáneas de urbanización/parcelación y construcción se aplicará individualmente por cada licencia.

ARTÍCULO 229º. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades son:

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN
1. OBRA NUEVA
2. AMPLIACION

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ESTRATO PROYECTO	TARIFA
Residencial 1 y 2	0.04 de (1) UVT x m²
Residencial 3 y 4	0.05 de (1) UVT x m²
Comercial	0.08 de (1) UVT x m²
Industrial	0.08 de (1) UVT x m²
Otros sectores	0.08 de (1) UVT x m²

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN 3. ADECUACIÓN 4. MODIFICACIÓN 5. RESTAURACIÓN 6. REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL	
ESTRATO PROYECTO	**TARIFA**
Residencial 1 y 2	0.025 de (1) UVT x m²
Residencial 3 y 4	0.035 de (1) UVT x m²
Comercial	0.050 de (1) UVT x m²
Industrial	0.050 de (1) UVT x m²
Otros sectores	0.050 de (1) UVT x m²

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN 7. DEMOLICIÓN	
ESTRATO PROYECTO	**TARIFA**
Residencial 1 y 2	0.025 de (1) UVT x m²
Residencial 3 y 4	0.030 de (1) UVT x m²
Comercial	0.040 de (1) UVT x m²
Industrial	0.040 de (1) UVT x m²
Otros sectores	0.040 de (1) UVT x m²

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN 8. CERRAMIENTO	
ESTRATO PROYECTO	**TARIFA**
Residencial 1 y 2	0.05 de (1) UVT x m
Residencial 3 y 4	0.07 de (1) UVT x m
Comercial	0.10 de (1) UVT x m
Industrial	0.10 de (1) UVT x m
Otros sectores	0.10 de (1) UVT x m

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN TODAS SUS MODALIDADES 9. UNIDADES PRIVADAS SOMETIDAS A PROPIEDAD HORIZONTAL	
ESTRATO PROYECTO	**TARIFA**
Residencial 1 y 2	0.04 de (1) UVT x m²
Residencial 3 y 4	0.05 de (1) UVT x m²
Comercial	0.15 de (1) UVT x m²

ARTÍCULO 230º. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de

ordenamiento, el Decreto Número 564 del 24 de febrero de 2005, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

ARTÍCULO 231º. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de intervención y ocupación del espacio público son:

LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO	
CON UN ESPACIO A OCUPAR: DE CERO (0) A VEINTICINCO (25) METROS	
ESTRATO 1 Y 2	0.020 UVT
ESTRATO 3 Y 4	0.025 UVT
COMERCIAL	0.040 UVT
INDUSTRIAL	0.050 UVT
OTROS SECTORES	0.050 UVT

ARTÍCULO 232º. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES. Es la actuación por medio de la cual la Oficina Asesora de Planeación, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

En todo caso, los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen podrán definir las zonas del Municipio o distrito en las cuales los actos de reconocimiento deban cumplir, además de las condiciones señaladas en el inciso anterior, con las normas urbanísticas que para cada caso se determine en el respectivo plan.

En los actos de reconocimiento se establecerán, si es del caso, las obligaciones para la adecuación o reforzamiento estructural de la edificación a las normas de sismo resistencia que les sean aplicables en los términos de la ***Ley 400 de 1997***, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente – NSR– 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Igualmente se podrán expedir actos de reconocimiento a los predios que construyeron en contravención de la licencia y están en la obligación de adecuarse al cumplimiento de las normas urbanísticas, según lo determine el acto que imponga la sanción.

PARÁGRAFO 1º. El reconocimiento se otorgará sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2º. Las solicitudes de reconocimiento se tramitarán con base en las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 233º. VALOR APLICABLE POR EL RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES. El valor aplicable por la expedición del acto de reconocimiento se liquidará con base en la tarifa y demás condiciones vigentes para la liquidación de las licencias de construcción en la modalidad obra nueva.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PARÁGRAFO: Las licencias destinadas a víctimas del conflicto armado, estarán exentos de licencias de urbanismo de conformidad con la Ley 1537 de 2012, o las normas que la complementen

DE LA VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 234º. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.
Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.
La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.
Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7º de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1º. El término de vigencia se contará una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorga la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 2º. Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

ARTÍCULO 235º. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS EN URBANIZACIONES POR ETAPAS. Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará la urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por de la autoridad municipal competente para expedir la licencia. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.
Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que se garantice para cada una de ellas la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión. Las Licencias que se generen corresponderán a la etapa para la cual se solicita la licencia.
El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aun cuando se modifiquen las normas sobre las cuales se aprobaron, y servirán de base para la expedición de las licencias de urbanización y construcción de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO. El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios en suelo urbano, o en suelo de expansión urbana cuando se haya adoptado el respectivo plan parcial, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamientos y volumetrías básicas, acordes con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 236º. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. La licencia de intervención y ocupación del espacio público tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses para la ejecución total de las obras autorizadas.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando esta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma.

ARTÍCULO 237º. VALOR APLICABLE POR LA PRÓRROGA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. El valor aplicable por prórrogas de licencias urbanísticas en cualquiera de sus modalidades ascenderá a una cuantía del cuarenta por ciento (40%) del valor de la licencia inicialmente expedida y en todo caso no podrán ser superiores a veinte (20) UVT.

REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 238º. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Los requisitos para la expedición de las Licencias Urbanísticas en cualquiera de sus modalidades serán los siguientes:

1) Toda solicitud de Licencia debe acompañarse los siguientes documentos:

a. Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya des englobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión.

b. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.

c. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.

d. Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.

e. Copia del documento o declaración privada del impuesto predial del último año en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. Este requisito no se exigirá cuando exista otro documento oficial con base en el cual se pueda establecer la dirección del predio objeto de solicitud.

f. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia. Se debe dejar constancia en el acto que resuelva la licencia.

g. Copia de la escritura pública debidamente registrada del inmueble objeto de licencia

h. Tres juegos de planos (arquitectónicos, plantas, ejes y desagües, cubiertas) debidamente firmados por un profesional de la Ingeniería o arquitectura, así: Planos Arquitectónicos de Obra Nueva y Ampliación por Arquitecto Titulado, y Planos de Ingeniería firmados y rotulados por un Ingeniero de la Rama Aplicable debidamente Titulado.

i. Copia de la tarjeta profesional, de la Vigencia de Matricula y de la cedula de ciudadanía del profesional o los profesionales responsables de los diseños en el caso de licencia de construcción, parcelación o urbanismo o del levantamiento topográfico en el caso de subdivisiones.

j. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. A las solicitudes de licencia de intervención y ocupación del espacio público solo se les exigirá el aporte de los documentos de que tratan los literales c) y d) del presente artículo.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A las solicitudes de revalidación solamente se les exigirán los documentos de que tratan los literales a), d) g) y h) del presente artículo, no estarán sometidas al procedimiento de expedición de licencia y deberán resolverse en un término máximo de 30 días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud.

2) Cuando se trate de Licencias de Urbanización, además de los documentos señalados en el numeral
1) de este artículo, deberá acompañarse de:
a. Plano topográfico del predio, predios o parte del predio objeto de la solicitud, firmado por el o los profesionales responsables, en el cual se indique el área, los linderos y todas las reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas, el cual servirá de base para la presentación del proyecto y será elaborado de conformidad con lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás información pública disponible.

b. Plano de proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional quien es el responsable del diseño.

c. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

d. Para los efectos de este decreto, la disponibilidad inmediata de servicios públicos es la viabilidad técnica de conectar el predio o predios objeto de la licencia de urbanización a las redes matrices de servicios públicos existentes. Los urbanizadores podrán asumir el costo de las conexiones a las redes matrices que sean necesarias para dotar al proyecto con servicios, de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

e. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación y serán elaborados y firmados por profesionales idóneos en las materias, quienes conjuntamente con el urbanizador serán responsables de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad por la correcta ejecución de las obras de mitigación. En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el urbanizador responsable o, en su defecto, por el titular durante la vigencia de la licencia.

3) Cuando se trate de Licencias de Construcción, además de los documentos señalados en el numeral

1) de este artículo, deberá acompañarse:

a. Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías III Media Alta Complejidad y IV Alta Complejidad de que trata el artículo 18 del decreto 1469 del 2010, copia de la memoria de los cálculos y planos estructurales, de las memorias de diseño de los elementos no estructurales y de estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar el cumplimiento en estos aspectos del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente -NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya, firmados y rotulados por los profesionales facultados para este

fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y estudios, así como de la información contenida en ellos. Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías I Baja Complejidad y II Media Complejidad de que trata el artículo 18 del decreto 1469 de 2010 únicamente se acompañará copia de los planos estructurales del proyecto firmados y rotulados por el profesional que los elaboró.

b. Una copia en medio impreso del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y de edificabilidad vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Los planos arquitectónicos deben contener como mínimo la siguiente información:

1) Localización; **2)** Plantas; (3) Cuadro de áreas; **4)** Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada a escala formal. Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno; **5)** Fachadas; **6)** Planta de cubiertas;

c. Anteproyecto aprobado por el Ministerio de Cultura si se trata de bienes de interés cultural de carácter nacional o por la entidad competente si se trata de bienes de interés cultural de carácter departamental, municipal o distrital cuando el objeto de la licencia sea la intervención de un bien de interés cultural, en los términos que se definen en las Leyes397 de 1997 y 1185 de 2008 y el Decreto 763 de 2009 o en las normas que las modifiquen, adicionen o complementen. Cuando se trate de intervenciones sobre el patrimonio arqueológico se debe incluir la autorización expedida por la autoridad competente.

d. Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.

e. requisito indispensable para la expedición de las Licencias de Construcción en cualquiera de sus modalidades la obtención previa de la Demarcación o Delineación urbana;

PARÁGRAFO. En todo caso, podrán establecerse requisitos adicionales para la expedición de las Licencias Urbanísticas por parte de la Oficina Asesora de Planeación, la Secretaria de Infraestructura, sin exceder lo establecido en las disposiciones referentes a licencias de construcción y urbanismo o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS Y TASAS RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS.
ARTÍCULO 239º. APROBACIÓN DE PLANOS: Por la aprobación de planos se aplicará por metro cuadrado (m²) construido las siguientes tasas:

APROBACIÓN DE PLANOS
1. OBRA NUEVA
2. AMPLIACION
3. REMODELACION
4. MODIFICACIÓN
5. RESTAURACIÓN
6. REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

7. PROPIEDAD HORIZONTAL	
AREA PROYECTO	**TARIFA**
Hasta 150 m2	4.0 UVT
De 151 a 250 m2	4.5 UVT
De 251 a 350 m2	5.0 UVT
De 351 a 500 m2	6.0 UVT
De 501 a 1.000 m2	10 UVT
Más de 1.001 m2	12 UVT

PARÁGRAFO. La copia certificada de planos causará un cobro de una (1) UVT.
ARTÍCULO 240º. TASA PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS. Por la autorización para el movimiento de tierras se aplicará las siguientes tasas:

MOVIMIENTO DE TIERRAS (m3 de excavación)		
DESDE (m3)	HASTA (m3)	TARIFA
1	120	2 UVT
121	250	3 UVT
251	500	4 UVT
501	1.000	5 UVT
1.001	2.000	6 UVT
2.001	En adelante	7 UVT

ARTÍCULO 241º. CERTIFICADO O TASA DE NOMENCLATURA. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y/o nomenclatura alfanumérica o identificación del predio.

ARTÍCULO 242º. TARIFA. Es la equivalente al veinte por ciento (20%) de una (1) UVT

ARTICULO 243. **CONCORDANCIA**. No podrá expedirse resolución de licencias de que trata este capítulo, por un concepto diferente al solicitado y cancelado, según el soporte de pago que se llegue a la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

CAPÍTULO 19. MULTAS

ARTÍCULO 244°. MULTAS. Las multas de gobierno, tránsito, ambientales y policivas, constituyen un ingreso al Tesoro Municipal y podrán ser impuestas por los funcionarios competentes en los casos señalados por las leyes, ordenanzas y acuerdos.

Ejecutoriada la providencia que las imponga, se hará inmediatamente efectiva por medio de ejecución coactiva si es necesario.

PARÁGRAFO. Los valores de las multas serán determinadas por el ejecutivo siguiendo las normas nacionales o departamentales y consignadas en la Secretaría de Hacienda según el caso quedando terminantemente prohibido a los funcionarios que las imponga recibir su valor directamente.

CAPÍTULO 20. APROVECHAMIENTOS

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 245.- APROVECHAMIENTOS. Son los valores que deben ingresar al tesoro municipal, por conceptos como la venta de bienes inservibles o que no figuren en los inventarios, por la venta de bienes ocultos o vacantes, o por donaciones o legados sin destinación especial. Su producto se consignará directamente en la Secretaría de Hacienda en cuenta designada para el efecto.

Así mismo en estos se encuentran los valores generados por la venta de artículos decomisados por contravención o defraudación a las rentas, la venta a precios de mercado del usufructo de los bienes inmuebles municipales, tales como pastos y otros, así como también el arrendamiento de los bienes del Municipio, cuyos rubros serán consignados en la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO 21. COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 246°. DEFINICIÓN. Es el lugar en donde deben ser conducidos los semovientes que se encuentren en la vía pública deambulando o en predios ajenos debidamente cercados.

ARTÍCULO 247°. PROCEDIMIENTO. Para los efectos pertinentes se cumplirá las siguientes formalidades:

Una vez trasladados los animales al coso, se levantará un acta que debe contener, identificación clara del semoviente, características, fecha de ingreso y de salida, estado de sanidad y demás observaciones que sean necesarias; el animal se identificará con un número pintado que será colocado por el administrador del coso; además será sometido a exámenes sanitarios de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable.

Si como consecuencia de examen, el animal presenta alguna enfermedad reversible, se llevará a un corral especial y estará al cuidado de las autoridades sanitarias correspondientes; en cambio si la enfermedad es irreversible, se procederá a su sacrificio, previa certificación del médico veterinarios respectivo.

Los diversos gastos que se produzcan con ocasión del traslado del semoviente al coso, serán cubiertos en su totalidad y sin excepción por la persona que se identifique como su propietario y lo reclame, a quien se le advertirá que en caso de reincidencia les acarreará además sanciones imponibles conforme a las normas de Policía vigentes.

ARTÍCULO 248°. LIQUIDACIÓN. Se efectuará según el número de días que permanezca cada uno de los semovientes en el coso Municipal, aplicando tarifa de medio (0,5) UVT por la conducción e igual valor por el cuidado y sostenimiento diario del animal.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos no habrá tarifa menor al equivalente a un (1) UVT.

ARTÍCULO 249°. SANCIÓN. La persona que retire el semoviente del coso Municipal, sin acreditar el pago de los costos correspondientes, será acreedor a una sanción equivalente a diez (10) UVT.

ARTÍCULO 250°. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. Si dentro de los diez (10) días siguientes al ingreso del semoviente, éste no es reclamado por la persona que acredite su propiedad, otorgará a la Administración Municipal por intermedio de la Secretaría de Gobierno, el derecho para declararlo bien mostrenco y disponer su enajenación mediante subasta pública, cuyo valor deberá ingresar a fondos comunes del Municipio.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

OTRAS RENTAS NO TRIBUTARIAS

ARTICULO 251°. Anualmente el Alcalde expedirá un acto administrativo para establecer los precios a cobrar por el uso de bienes públicos muebles e inmuebles, alquiler de muebles e inmuebles públicos, maquinaria y equipos, centros de acopio, mercadeo, locales, terminal de transporte y coliseos, planta de sacrificio, y tasas por estacionamiento. Igualmente determinará los valores por adjudicación de baldíos, así como el valor de las multas que la administración deba imponer.

TÍTULO II. RÉGIMEN PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO 1. ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 252°. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Publicas Municipal, a través de sus dependencias, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. La Secretaría de Hacienda tendrá, respecto de tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los impuestos nacionales.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización, las tasas urbanísticas, los derechos de tránsito y las tasas de servicios públicos.

ARTÍCULO 253°. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Son aplicables en el Municipio de Garagoa las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devoluciones y en general sobre la administración de los impuestos, conforme a su naturaleza y estructura funcional.

ARTÍCULO 254°. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación, determinación y recaudo de los impuestos, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Garagoa.

ARTÍCULO 255°. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones tributarias, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda, los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 256°. FACULTADES DE CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, sin perjuicio de las normas del presente estatuto que establecen los regímenes aplicables en el Impuesto de Industria y Comercio, el Secretario de Hacienda mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la secretaría de hacienda podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes o hacer su propia clasificación.

ARTÍCULO 260°. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el RUT. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado RUT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad.

CAPÍTULO 2. NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 261°. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas, en materia tributaria, serán aplicables las disposiciones que sobre la materia establece el Estatuto Tributario Nacional (En adelante "ETN"). Para efectos de este artículo se aplicará lo establecido en el artículo 568 del ETN modificado por el artículo 47 de la Ley 1111 de 2006. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 262°. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente. Cuando se presente cambio de dirección, seguirá siendo válida la dirección anterior durante tres (3) meses, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

En el caso del Impuesto Predial Unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la Secretaría de Hacienda Municipal o la que aparezca registrada en el IGAC o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del impuesto predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, páginas web y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación.

Si el contribuyente sujeto pasivo del impuesto predial no ha cumplido con su obligación de actualizar la información relativa al predio ante la autoridad catastral correspondiente (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) la notificación se entenderá surtida con la entrega del documento

en la dirección del predio, aunque esté dirigida a nombre de persona distinta del propietario o poseedor actual. Esta disposición será también aplicable en los casos de notificación por aviso o publicación en prensa.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La dirección informada o actualizada en el RUT con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

ARTÍCULO 263°. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaría de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 264°. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada, sin perjuicio de la aplicación de la dirección de notificaciones y la dirección procesal en los términos del presente estatuto.

ARTÍCULO 265°. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto, entendiendo como la dirección correcta que se notificarán a la dirección para

notificaciones informada por el contribuyente a la Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas, de la manera señalada en este Acuerdo.

ARTÍCULO 266°. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio. La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que deban notificarse por correo o personalmente.

ARTÍCULO 267°. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Municipales, serán aplicables lo dispuesto en los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO 3. DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 268°. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración anual de auto avalúo del Impuesto Predial Unificado, en los casos prescritos en este Acuerdo.
2. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios.
3. Declaración bimestral de retención y auto retención en la fuente de impuesto de Industria y Comercio.

4. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos.
5. Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.

ARTÍCULO 269°. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que para tal efecto establezca y señale prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas y contener los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración de auto avalúo del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
3. Clase de impuesto y periodo gravable cuando proceda.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o auto retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar
8. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del Revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 3 al 8 del artículo anterior.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, deberá firmar la declaración el contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT. En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matricula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO PRIMERO. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando así se exija.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

ARTÍCULO 270°. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 271°. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones y recibos de pago de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de cien (100) o de mil (1000) más cercano, de conformidad con las disposiciones que regulan la Unidad de Valor Tributario, que se establece en el presente Acuerdo. De igual manera se aproximarán al múltiplo de cien (100) o de mil (1000) más cercano las cuantías establecidas a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, de los impuestos municipales, en los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 272°. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto fije la Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas mediante Resolución. Así mismo, la Administración Tributaria Municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 273°. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La secretaría de hacienda municipal y Finanzas Públicas podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 274°. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los casos consagrados en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en dicha declaración o en el registro de contribuyentes, éste no informe la dirección, o informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago, del valor total a pagar determinado en la respectiva declaración. Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos, derechos, intereses y sanciones liquidados en la declaración.

ARTÍCULO 275°. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 276°. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicara lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 277°. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, será aplicable lo dispuesto en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen. Tratándose de la declaración de auto avalúo del Impuesto Predial Unificado, cuando el contribuyente haya determinado la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, no procede la corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTÍCULO 278°. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagra do en el artículo 588 del Estatuto

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 Unidades de Valor Tributario UVT.

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el pago parcial de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ARTÍCULO 279°. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, o dentro del término para interponer el recurso contra la liquidación de revisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 280°. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la administración podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de las declaraciones de retención en la fuente. Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado. La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTICULO 281°. FACULTAD DE CORRECCION. La Secretaría de hacienda y Finanzas Publicas municipal, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver, en la forma prevista en el artículo 698 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 282°. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE CIEN O DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de cien o de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 283°. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento o especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 284°. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Garagoa, pagarán anualmente el impuesto previamente causado y liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas. Una vez pagado el impuesto predial liquidado por la administración, los contribuyentes podrán declarar y pagar el impuesto predial, cuando se haga uso de la posibilidad de establecer como base gravable el auto avalúo de que trata el artículo 13 del presente estatuto. En este evento, la base gravable será el valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente, cuantía que no podrá ser inferior a la establecida en el presente artículo.

PARAGRAFO. En todo caso el contribuyente deberá presentar, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, una solicitud de auto avalúo del predio, en la forma prevista en el artículo 118, para efectos de incorporarla en el catastro, con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización, o cambios de uso. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Municipal podrá enviar a la autoridad catastral, la declaración adicional con el auto avalúo presentado por el contribuyente para efecto de actualización de la información catastral.

Para las vigencias fiscales siguientes a aquella por la que se presentó declaración adicional por mayor valor, la base gravable para liquidar el impuesto no podrá ser inferior a la determinada mediante auto avalúo efectuado por el propietario, poseedor o usufructuario del predio.

Los contribuyentes clasificados en el Régimen Común, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, deberán presentar declaraciones bimestrales de autorretención, en relación con sus ingresos percibidos por la realización de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio de acuerdo con el presente estatuto y en calidad de agentes de retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta, en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 285°. PERÍODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El periodo de declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio es anual.

ARTÍCULO 286°. DECLARACIÓN DE SOBRETASA A GASOLINA MOTOR. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la acusación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 287°. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El impuesto a la publicidad exterior visual será liquidado por Secretaría de Planeación o la entidad que haga sus veces al momento de la solicitud de registro de la publicidad y el responsable del impuesto deberá consignarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la liquidación. En todo caso, deberá acreditarse el pago del impuesto antes de que se efectúe el registro de la publicidad. Si se verifica la instalación del elemento de publicidad, sin que haya sido objeto de registro ante la autoridad competente, Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas efectuará la liquidación de aforo correspondiente, sin perjuicio del retiro de la publicidad exterior visual, por parte de la autoridad competente.

ARTÍCULO 288°. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA. El contribuyente estará obligado a liquidar y pagar un anticipo del impuesto de delineación, previo al momento de la expedición de la licencia correspondiente para la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, equivalente al valor que resulte de aplicar la tarifa establecida al valor correspondiente al presupuesto de la obra.

En caso de haber omitido la obligación de solicitar la licencia, el contribuyente estará obligado a liquidar y pagar el anticipo del impuesto de delineación, previo al inicio de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción, en el mismo monto establecido en el inciso anterior, esto es, el equivalente al valor que resulte de aplicar la tarifa establecida al valor correspondiente al presupuesto de la obra.

La Administración Municipal podrá determinar oficialmente, previa visita efectuada por la oficina competente de la Oficina Asesora de Planeación, el momento de la iniciación de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción cuando se realicen obras preliminares de construcción tales como cerramientos, demolición de construcción existente o descapote del lote, o cuando compruebe la existencia de otras circunstancias que permitan inferir la misma. Para el efecto, el recaudo del anticipo se realizará a través del mecanismo de retención en la fuente para lo cual el contribuyente será auto retenedor del impuesto. Serán aplicables las normas vigentes en el Municipio de Garagoa referidas a la autorretención, y en lo pertinente las normas generales del sistema de retención del impuesto sobre la renta y complementarios. La Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas prescribirá el formulario de declaración de autorretención. Dicha declaración de autorretención se tendrá por no presentada cuando la misma se presente sin pago total.

ARTÍCULO 289°. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. Dentro del mes siguiente a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

La declaración y pago del impuesto de delineación, se realizará en el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas, para el efecto. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción.

La declaración se tomará por no presentada si se presenta sin efectuar el pago total de los valores por concepto de impuesto, sanciones e intereses, liquidados.

ARTÍCULO 290°. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Para los espectáculos permanentes, el responsable del impuesto actuará como agente retenedor y deberá presentar una declaración mensual en relación con los valores causados, con su respectivo pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

Para los espectáculos ocasionales o de temporada, la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo o finalización de la temporada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 291°. DECLARACIÓN MENSUAL RESPONSABLES DE RECAUDO DE ESTAMPILLAS. En caso de solicitud por parte de la Secretaria de Hacienda, los responsables del recaudo de las estampillas pro cultura y para el bienestar del adulto mayor señalados en el presente acuerdo, deberán presentar una declaración mensual de los recaudos practicados por este concepto en el lugar y plazos que fije la Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 292°. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO 4. DEBERES FORMALES DE REGISTRO Y FACTURACION

ARTÍCULO 293°. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración determine. Quienes inicien actividades deberá inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de operaciones.

La Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo. La secretaría de hacienda municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, la Administración Municipal podrá solicitar anualmente a la Cámara de Comercio de la jurisdicción el RUT, información respecto de los

comerciantes inscritos, con el fin de incorporarlos a la base de datos de la Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas. El incumplimiento de esta obligación por parte de las cámaras de comercio acarreará la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 294°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho, a la Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan mediante reglamento y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 295°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio que pertenezcan al régimen común, estarán obligados a llevar para efectos tributarios, un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y a las normas referentes al Impuesto sobre las ventas, en lo que corresponda, atendiendo a la naturaleza del impuesto de industria y comercio. Para el efecto, deberán llevar un registro auxiliar de ventas y de actividades no sujetas, y una cuenta mayor o de balance cuya denominación será "Impuesto de Industria y Comercio por pagar".

ARTÍCULO 296°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de Municipios diferentes al Municipio de Garagoa, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios. Iguales obligaciones deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en Municipio distinto al Municipio de Garagoa, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 297°. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la secretaría de hacienda municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministraran de conformidad con las normas vigentes, toda la información que la Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas requiera para el control de la sobretasa. Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que se establecen en el presente Acuerdo, para los responsables del impuesto de industria y comercio.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 298° OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar deberán informar su dirección y su actividad económica, en las declaraciones tributarias. La omisión de esta obligación hará tomar por no presentadas las declaraciones respectivas.

ARTÍCULO 299°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Se deberá expedir anualmente un certificado de retenciones, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año. La Administración Municipal reglamentará los requisitos que deben cumplir los respectivos certificados.

ARTÍCULO 300°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que pertenezcan al régimen común, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen, de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios. La omisión en el cumplimiento de esta obligación acarreará la imposición de las sanciones establecidas en el ETN y en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 301°. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos del impuesto de industria y comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 302°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas deberán informar dirección de la correspondencia, facturas y demás documentos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 303°. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849 -2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 304°. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. **La**s personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la jurisdicción del Municipio de Garagoa, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca la secretaría de hacienda municipal mediante resolución: Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar; Entidades Públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; entidades del sector financiero, Empresas de Servicios Públicos; Cámara de Comercio, importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y los agentes de retención de Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Garagoa. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este acuerdo.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 305°. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas ordene y efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen. Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

CAPÍTULO 5. GENERALIDADES DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 306°. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado para la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 307°. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargo s correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los interese s de mora, la sanción por no declarar y las sanciones de que tratan los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación. Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 308°. SANCIÓN MÍNIMA. Respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, impuesto a la publicidad exterior visual, sobretasa a la gasolina e impuesto municipal de espectáculos públicos, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas, será equivalente a 2.5 UVT. La sanción mínima aplicable a los demás impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas será la establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas a la extemporaneidad en la inscripción en el registro de industria y comercio, las relativas a las entidades autorizadas para recaudar impuestos, en cuanto a errores de verificación, inconsistencias en la información remitida y extemporaneidad en la entrega de la información.

ARTÍCULO 309. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho

sancionado por la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá incrementar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir factura sin requisitos.

ARTÍCULO 310°. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

CAPÍTULO 6. SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 311°. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a la declaración anual del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Garagoa en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

PARAGRAFO PRIMERO Si el contribuyente ha efectuado pagos a la Administración mediante anticipos o autorretenciones correspondientes al período dejado de declarar, la sanción se reducirá en igual porcentaje al que corresponda el resultado de la sumatoria de las sumas pagadas por anticipo o autorretención con respecto al valor total del impuesto a cargo del período. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad conforme a lo establecido en el presente estatuto, según el caso.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior. En caso de no tener ingresos o impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a 1,05 valor UVT al momento de proferir el acto administrativo, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas, en la jurisdicción del Municipio de Garagoa, en el mismo período objeto de la sanción, en caso de que no exista última declaración.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARAGRAFO SEGUNDO: Con respecto a las sanciones descritas en los numerales anteriores Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados y presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante el funcionario encargado de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la declaración presentada, con la sanción liquidada, junto con la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluidas la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar las retenciones, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando, además de las retenciones y los intereses, la sanción reducida y un escrito ante el funcionario encargado de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al dos y medio por ciento (2.5%) del valor del presupuesto de la obra o construcción.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, la sanción será equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 312°. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias incluida la declaración de autorretención del Impuesto de Industria y Comercio en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la

sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de 0,70 UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor, y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si los hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si los hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 313°. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea incluida la declaración de autorretención del Impuesto de Industria y Comercio con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordene inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cuatro por ciento (4%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a 42 UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si los hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si los hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 314°. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección de las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 315°. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retención en la fuente de impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud d será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. En estos eventos, la Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas enviará la información necesaria a la Oficina Asesora Jurídica o a la dependencia Municipal correspondiente, para que formule la denuncia ante la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 316°. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o suscribe acuerdo de pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO 7. SANCIONES POR MORA, EXTEMPORANEIDAD E INCUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 317°. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 318°. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIO. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 319°. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

ARTÍCULO 320°. SANCIONES POR ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

1. Hasta 1 UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta 1 UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta 1 UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTÍCULO 321°. SANCIONES POR INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta 1 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta 2 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta 3 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 322°. SANCIONES POR EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos s en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 UVT por cada día de retraso.

ARTÍCULO 323°. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la Entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 324°. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los artículos 314, 315 y 316 del presente Acuerdo, se impondrán por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

ARTICULO 325°. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones

o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de 420 UVT. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de 100 UVT.

El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal.

b) La sanción a que se refiere el presente Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que no superen el 30% del total de la información solicitada o de los valores obligados a suministrar y que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

ARTICULO 326°. SANCIÓN POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente informe incorrectamente la dirección, se aplicará una sanción equivalente a 100 UVT sin perjuicio que la administración la establezca, por cualquiera de los medios autorizados en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 327°. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a100, sin perjuicio que la administración establezca, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 328°. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes omitan realizar su inscripción en el Registro de contribuyentes del impuesto de industria y comercio, antes del inicio de la actividad, estando obligado a hacerlo, se les impondrá las siguientes sanciones:

a) Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en normas especiales, los responsables del Impuesto de Industria y Comercio que se inscriban en el Registro con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 250 del presente Acuerdo y antes de que la Administración Municipal

lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a 100 UVT, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

b) Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a 200 UVT por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 329°. SANCIÓN POR NO EXPEDIR FACTURA, POR NO LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD O LIBRO FISCAL DE OPERACIONES. La Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto. Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda Municipal, o cuando se constate el atraso en el mismo.

No obstante, cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal no exista un perjuicio grave, podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción pecuniaria equivalente a 60 UVT, si el contribuyente presenta el libro fiscal de registro de operaciones diarias, dentro de los tres (3) días siguientes al requerimiento efectuado por la Secretaría de Hacienda Municipal o presenta explicaciones o aporta pruebas que justifiquen las razones de su atraso o dentro del mismo término lo presenta debidamente actualizado.

ARTÍCULO 330°. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no haya impuesto sanción por el mismo hecho. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARAGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO 331. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.
- Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes. Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655 del ETN.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal así lo requieran.

- Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Administración Municipal. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del ETN, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda así lo requieran.

ARTÍCULO 332°. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de Estatuto Tributario Nacional, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.000 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente. Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad o empresa. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 333°. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 334°. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 335°. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%). Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes. Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, Secretaría de Hacienda no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 336°. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren

estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Secretaría de Hacienda oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas. Una vez establecidas las circunstancias anteriormente descritas, la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal deberá comunicar a la Junta Central de Contadores, para la imposición de las sanciones, de su competencia.

ARTICULO 337°. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 600 UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior. Una vez establecidas las circunstancias anteriormente descritas, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá comunicar a la Junta Central de Contadores, para la imposición de las sanciones, de su competencia.

ARTICULO 338°. SUSPENSION DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y PRUEBAS. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 480 UVT originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

PARAGRAFO. La sanción aquí prevista será impuesta mediante resolución expedida por el Secretario de Hacienda Municipal y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Alcalde Municipal de Garagoa, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplad o en el artículo siguiente.

ARTICULO 339°. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa. El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTICULO 340°. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal informará a las entidades financieras, y a las Cámaras de Comercio, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 341°. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:
a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos
b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos
c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren
d. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
e. Llevar doble contabilidad
f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 342°. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos relacionados con los impuestos municipales, que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido del contribuyente y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO PRIMERO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

PARAGRAFO SEGUNDO. La sanción pecuniaria establecida en el artículo anterior se podrá reducir en la forma establecida en el art. 656 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 343°. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones s contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 344°. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR SUMAS RECAUDADAS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por este concepto, quedará sometido a las mismas sanciones previstas en

la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de efectuar y pagar retención en la fuente.

ARTICULO 345°. NORMA GENERAL DE REMISION EN MATERIA SANCIONATORIA. En lo no previsto en el presente estatuto, se dará aplicación a lo previsto en las normas del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO 8. NORMAS GENERALES DE FISCALIZACION

ARTÍCULO 346°. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 347°. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal o al funcionario a quien éste delegue, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario. En desarrollo de ellas, podrá proferir requerimientos especiales, pliegos y traslados de cargos o actas, emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Unidad Fiscalizadora, previa autorización o comisión otorgada para el efecto, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de dicha unidad.

ARTÍCULO 348°. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal o al funcionario a quien éste delegue, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de la mencionada disposición.

ARTÍCULO 349°. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 350°. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables a los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera de la jurisdicción del Municipio de Garagoa, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto

Tributario Nacional. Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 351°. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 352°. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan el artículo 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 353°. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal.

ARTÍCULO 354°. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 355°. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal. Para este efecto, la Administración Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTICULO 356°. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, se harán con cargo a la partida de Defensa de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal. Para estos efectos, la Administración Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias. Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio del Secretario de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPÍTULO 9. LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 357°. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 358°. Liquidación de corrección aritmética. La Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a

favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la facultad de revisión de las declaraciones tributarias.

PARAGRAFO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 359°. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 360°. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 361°. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 362°. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso. El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 363°. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 364°. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 365°. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 366°. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior. También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

PARÁGRAFO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 367°. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 368°. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 643, 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 Y 719-2 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 369°. CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN. Los cambios o modificaciones en la liquidación sugerida del impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente o en la aplicación de los pagos que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser efectuados de oficio o a petición de parte en cualquier época antes de la expedición del acto de determinación oficial del impuesto para la(s) vigencia(s) respectivas, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y se haya realizado de oficio, debe ser enviada nuevamente por correo al contribuyente o entregada en forma personal, previa identificación del mismo; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de los treinta días calendario siguientes al envío o entrega de la nueva facturación. Para efectos de los pagos realizados con el descuento autorizado en el calendario tributario, se tendrá en cuenta el

descuento obtenido por el contribuyente al momento del pago, siempre y cuando cancele el mayor valor generado en la nueva facturación, dentro del mismo lapso.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma, podrá solicitar su corrección siempre y cuando la corrección obedezca a errores aritméticos en la liquidación sugerida. En caso de obtener respuesta favorable se procederá a efectuar la corrección y a devolver o compensar el mayor valor pagado. En caso de respuesta negativa, si el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, el valor pagado se abonará al impuesto y sobre los valores pendientes de pago se generarán los intereses moratorios correspondientes, si la obligación por la respectiva vigente ya se ha hecho exigible.

CAPÍTULO 10. DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 370°. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, para conocer los recursos tributarios, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 371°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal l o a quien éste delegue, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y de imposición de sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda o su delegado, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal.

ARTÍCULO 372°. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días a partir del envío de la citación, el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los

cinco (5) días siguientes a su interposición. Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no s e ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará personalmente o por edicto, y en caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración, quedará agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 373. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 374°. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión n del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 375°. OTROS RECURSOS. En el procedimiento tributario Municipal, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este Acuerdo.

ARTÍCULO 376°. RECURSOS DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede, entre otros actos administrativos, contra la resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo de cobro; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará en la forma y dentro de los términos señalados en la referida disposición.

ARTÍCULO 377°. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 378°. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE LA FIRMA DE LAS DECLARACIONES Y PRUEBAS POR PARTE DE LOS CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal.

CAPÍTULO 11. REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 379°. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal procederá la revocatoria directa prevista en los Códigos, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubiere sido

inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 380°. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 381°. COMPETENCIA PARA FALLAR LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa radica en la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal

ARTÍCULO 382°. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal.

ARTÍCULO 383°. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 384°. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO: En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 385°. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Se Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 386°. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda y Finanzas

públicas Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la secretaría de hacienda, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento o al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 387°. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio de Garagoa, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio.

Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en Garagoa, los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción Municipal, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directos o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en Garagoa.

ARTÍCULO 388°. CONTROLES AL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo.

ARTÍCULO 389°. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Prueba indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 390°. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal podrá

efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 391°. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO 12. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 392°. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes. El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública Municipal.

ARTÍCULO 393°. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos al obligado principal, en la de determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para el obligado principal, en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario. Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para el sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes. Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno. Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 394°. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los Impuestos Municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 395°. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos Municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

CAPÍTULO 13. SISTEMA DE RETENCIONES

ARTÍCULO 396°. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

ARTÍCULO 397°. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del Municipio de Garagoa o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:
Entidades de derecho público: los establecimientos públicos municipales, las empresas industriales y comerciales del Estado municipales.

Los que mediante resolución de la secretaría de hacienda se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

1. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
2. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
Los Consorcios y Uniones Temporales, a los miembros del Consorcio y/o la Unión Temporal.

PARÁGRAFO. Las entidades Estatales o Entes Públicos ubicados en el Municipio con capacidad de contratación, ordenación del gasto y autonomía presupuestal aplicarán el sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio a los proveedores de bienes y servicios y a todo tipo de contrato donde se configure el hecho generador; los demás agentes de retención aplicarán el sistema solo a los proveedores de servicios siempre y cuando el servicio se preste en la jurisdicción del Municipio

ARTÍCULO 398°. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuaran la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Garagoa.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 399°. CIRCUNSTANCIAS EN LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los recursos de la Unidad de pago por capitalización de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 400°. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional. Los agentes de retención deben cumplir las siguientes obligaciones:

a) Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
b) Presentar la declaración bimestral de las retenciones practicadas en los plazos establecidos por la Administración Municipal, conforme a las disposiciones de este Acuerdo y las reglamentarias que establezca la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal.
c) Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones bimestrales de retención, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal.
d) Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del último día hábil de febrero. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el Nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor retenido.
e) Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARÁGRAFO.- El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTÍCULO 401°. CUENTA CONTABLE DE LAS RETENCIONES.- Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exijan las normas tributarias y contables, una cuenta denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, en uso de la facultad de fiscalización, en cualquier momento podrá solicitar al agente retenedor

copia o fotocopia de la relación cuenta contable "Retención ICA por pagar", así como copia de los soportes generales de dicha cuenta.

La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de egreso o certificado de retención según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados para el sistema de retención en el Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO 402°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS.- Los agentes de retención en la fuente de Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, deberán expedir bimestralmente un certificado de retenciones, que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. Este certificado puede ser reemplazado por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o del documento en donde conste el pago y la retención, siempre y cuando tenga todos los requisitos exigidos para estas certificaciones.

ARTÍCULO 403°. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido, dentro de los primeros 10 días siguientes, utilizando el mismo formulario para la declaración del impuesto. Cuando en un periodo determinado no haya hechos que den origen a la retención el contribuyente no estará obligado a presentar la declaración.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal para que diseñe y adopte un formato de formulario de retención de Impuesto de Industria y Comercio y los plazos para su presentación y pago. El formulario será entregado gratuitamente por la Secretaria de Hacienda a los agentes de retención.

ARTÍCULO 404°. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 405°. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el Impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Garagoa.

ARTÍCULO 406°. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTÍCULO 407°. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontara el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontara de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar. No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 408°. TARIFA. La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o

la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 409°. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado en el período anual inmediatamente siguiente. Las retenciones practicadas y consignadas por los agentes retenedores no son objeto de devolución alguna.

ARTÍCULO 410°. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR COMPRAS. El Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal podrá, mediante resolución, señalar los valores mínimos no sometidos a retención. En caso de no hacerlo, se entenderán como tales los establecidos para el Impuesto a las Ventas (I.V.A).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomaran los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministro celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 411°. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 412°. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 413°. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del Impuesto de Industria y Comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 414°. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO. Cuando se efectúen retenciones del Impuesto de Industria y Comercio a personas o entidades que realicen actividades no sujetas al mismo, la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando la declaración presentada por el agente retenedor, junto con la prueba del pago de la misma y los soportes de la retención efectuada.

ARTÍCULO 415°. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 416°. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 417°. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

CAPÍTULO 14. SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS

ARTÍCULO 418°. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del Municipio de Garagoa.

Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización. Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a retención.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cual es el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 419°. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

ARTÍCULO 420°. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

ARTÍCULO 421°. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio que corresponda a la tarifa señalada en el artículo 334 del presente acuerdo.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 422°. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

ARTÍCULO 423°. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes. En la declaración del Impuesto de Industria y Comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

PARÁGRAFO. Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 424°. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean declarados y pagados en períodos bimestrales correspondientes; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la secretaría de hacienda señale.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

CAPÍTULO 15. AUTORETENCION Y RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 425°. AGENTES AUTORETENEDORES. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que pertenezcan al régimen común de acuerdo con el presente estatuto, practicaran autorretenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio que realicen.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que sean grandes contribuyentes y los responsables en el régimen común declararan y pagaran las autorretenciones bimestralmente por la totalidad de las operaciones realizadas en el período, gravadas con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 426°. IMPUTACIÓN DE LA AUTORETENCIÓN EN LA FUENTE. La autorretención en la fuente practicada será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en conjunto con las otras retenciones.

ARTÍCULO 427°. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Actuarán como retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de Garagoa.
2. Todas las personas jurídicas y sus asimiladas y las entidades públicas que realicen pagos o abonos en cuenta en el Municipio o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.
3. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que sean agentes de retención del impuesto sobre la renta.
4. Las sociedades fiduciarias cuando los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos o encargos que constituyen para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio.
5. Las personas jurídicas ubicadas en el Municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.
6. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.
7. Los demás que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal se designen como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 428°. RETENCIÓN EN LA FUENTE. En relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son agentes de retención en la fuente, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios, así como los indicados en el artículo 368 del Estatuto Tributario Nacional.

La Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal señalará las tarifas de retención, los tributos respecto de los cuales operará dicho mecanismo de recaudo, así como los respectivos agentes retenedores. En todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo. En ejercicio de esta facultad podrán establecerse grupos de contribuyentes no obligados a presentar declaración, para quienes el impuesto del respectivo período será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 429°. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal. La Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda Municipal, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 430°. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trate el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. Entregar en los plazos y lugares que señalen la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
6. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presentan errores aritméticos, previa validación de los mismos.
7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 431°. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 432°. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las oficinas de impuestos o a los Bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 433°. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y

retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional. Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 434°. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto y en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 435°. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal o a quien este delegue, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el Municipio de Garagoa, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario. La Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal o su delegado, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 436°. CONDICIONES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. En virtud del artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los artículos 814 y 814 -2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

CAPÍTULO 16. COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 437°. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la autoridad tributaria Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables. Igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tenga reconocida a su favor, por parte de la Entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 438°. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal tendrá treinta (30) días hábiles, para resolver la solicitud de compensación.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo a favor y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 439°. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la jurisdicción contenciosa administrativa, la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

PARÁGRAFO. Conforme a lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, en el caso del Impuesto Predial Unificado, el término de prescripción de la acción de cobro empezará a contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto de determinación oficial, siempre que este haya sido expedido dentro del término o establecido en el artículo 372 del presente estatuto.

Para tales efectos, con base en lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, se considera que la Administración cumple con el término establecido en el artículo 372, si al menos introduce en el correo la resolución de determinación oficial del impuesto dentro de los cinco años siguientes al vencimiento de la vigencia respectiva, aun cuando la notificación efectiva del acto, por correo o por aviso de prensa, se efectúe después del mencionado término. La certificación expedida por la empresa de correos contratada por la administración, será suficiente prueba para acreditar la fecha de introducción en el correo del acto respectivo. Lo anterior, sin perjuicio del término para recurrir que tiene el contribuyente a fin de garantizar su derecho de defensa y el debido proceso.

ARTÍCULO 440°. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

La Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal está facultada para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos Municipales, sanciones, intereses y demás recargas sobre los mismos, hasta por un límite de 40 UVT para cada deuda, siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 441°. DACIÓN EN PAGO Y LA NOVACIÓN. Es un modo de extinguir las obligaciones tributarias administradas por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, por concepto de impuestos, anticipos, y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores.

Solamente procede esta figura en el evento en que los deudores, se encuentren en procesos de extinción de dominio, en los cuales se adjudique la propiedad del bien al Municipio de Garagoa, o en procesos concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración de acuerdo con lo establecido en la Ley 550 de 1999 (en los casos señalados en la Ley 922 de 2004) o en régimen de insolvencia empresarial de que trata la Ley 1116 de 2.006. También procederá, de manera excepcional cuando se ofrezcan bienes Inmuebles de especial interés o importancia para el desarrollo de los objetivos o funciones del Municipio de Garagoa.

La dación en pago relativa a bienes recibidos se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio y posesión de los inmuebles, a favor del Municipio de Garagoa. El Municipio

podrá optar por la alternativa de la novación, para transformar obligaciones tributarias en obligaciones laborales, para lo cual la administración reglamentará el procedimiento.

ARTÍCULO 442°. EFECTOS DE LA DACIÓN EN PAGO. La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición de los bienes, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados al Municipio de Garagoa.

La dación en pago sólo extingue las obligaciones tributarias generadas por los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes, sin que exceda en ningún caso, el ciento por ciento (100%) del total de la deuda; los saldos que quedaren pendiente s de pago a cargo del deudor, y el porcentaje correspondiente a la sobretasa al medio ambiente, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

ARTÍCULO 443°. COMPETENCIA. La competencia para autorizar la aceptación de la dación en pago y suscribir los contratos a que haya lugar, es del Alcalde Municipal de Garagoa, previo visto bueno, del comité integrado por el Secretario de Hacienda, el Secretario General, así como el jefe de la dependencia que pudiere resultar interesada en el inmueble ofrecido.

PARAGRAFO. REGLAMENTO. Facultase al Alcalde Municipal de Garagoa, para que en un término máximo de seis (6) meses expida el reglamento para fijar los requisitos y condiciones, así como el trámite que deben surtir las solicitudes de dación en pago.

CAPÍTULO 17. PROCEDIMENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 444°. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de los Tributos Municipales enunciados en el artículo 6 del presente estatuto, incluyendo retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, deberá sin excepción seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2. Este procedimiento será igualmente aplicable al cobro de las contribuciones por valorización en todas sus clases.

ARTÍCULO 445°. COMPETENCIA FUNCIONAL. El Secretario de Hacienda y Finanzas públicas Municipal y los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal a quien este delegue, serán competentes para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos, en la forma y en los términos establecidos en el Art. 826 del Estatuto Tributario nacional.

ARTÍCULO 446°. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 447°. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales. La administración podrá adelantar acuerdos y facilidades de pago de acuerdo con el art 814 de et para que contribuyente cuente con opciones para pagar de diferentes formas.

ARTÍCULO 448°. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos anteriormente, la Administración Municipal declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTÍCULO 449°. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la secretaría de hacienda con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresaran a sus fondos comunes.

ARTÍCULO 450°. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al encargado de realizar el cobro de los tributos municipales en la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos. Igualmente, el artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Secretaría de Hacienda Municipal no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

ARTÍCULO 451°. TRASLADO DE REGISTROS DE DEUDA A CUENTAS DE ORDEN. La Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, ordenará el traslado a cuentas de orden de los registros de deuda, que aparecen en el sistema de cuenta corriente, por concepto de impuestos municipales, así como sanciones e intereses que se hayan causado por dichos conceptos.

Dicho traslado podrá efectuarse mediante procesos automáticos y será procedente siempre que se haya hecho la provisión, de conformidad con la normativa vigente, el ciento por ciento de la deuda, o cuando la incorporación a dicho sistema sea superior a cinco años, siempre y cuando no se haya presentado un hecho que se constituya en causal de suspensión o interrupción de la prescripción de la acción de cobro. Sin embargo, si el contribuyente, expresamente, realiza pagos a deudas que aparecen en cuentas de orden, estos serán válidos y no serán susceptibles de compensación o devolución. La clasificación de cartera de que trata el artículo siguiente del presente Acuerdo, se efectuará respecto de registros de deuda que aparezcan en cuentas de balance.

Los organismos competentes efectuarán el control respecto de los registros trasladados, verificando que estos se encuentran dentro de las previsiones, las directrices, planes y programas que haya adoptado la entidad.

ARTÍCULO 452°. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 453°. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, quien podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en los procesos allí mencionados.

ARTICULO 454°. SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN DISOLUCIÓN. Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatario teniendo en cuenta las prelaciones establecidas por la ley para estas obligaciones.

ARTÍCULO 455°. DETERMINACIÓN DEL DERECHO DE VOTO DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN. Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal en los acuerdos de reestructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 22 y en el parágrafo 2 del artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma Ley.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 456°. EXCLUSIÓN RESPECTO A LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES. Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio o de otros impuestos municipales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

CAPÍTULO 18. DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 457°. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, o en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, en lo pertinente, y en las normas de este Estatuto.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 458°. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS. La Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 459°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda y Finanzas públicas Municipal o al funcionario a quien este delegue, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con lo dispuesto en este Título. Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario.

ARTÍCULO 460°. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar, o dentro de los cinco (5) años siguientes al momento en que se generó el pago en exceso o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 461°. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTÍCULO 462°. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de lo no debido o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 463°. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
- Cuando se constate que alguna de las retenciones o pagos en exceso o de lo no debido, denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso o pago de lo no debido, que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Municipal.
- Cuando se constate que alguno de los descuentos, exenciones o no sujeciones declarados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
- Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, podrá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los dos años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver (cinco días).

ARTÍCULO 464°. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:
Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso o de lo no debido, denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso o de lo no debido, que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
Cuando a juicio del Secretario de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presenta la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Garagoa, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 465°. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Garagoa otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años y tres (3) meses. Si dentro de este lapso la Secretaría de Hacienda Municipal, notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez queden firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 466°. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título, giro o deposito en cuenta corriente o de ahorros. La Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superior a 800 UVT mediante título de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos, tasas o derechos, administrados por Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 467°. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa establecida en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 468°. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPÍTULO 19. OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 469°. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 470°. AJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS. La Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico.

ARTÍCULO 471°. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1° de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTICULO 472°. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, adoptase la Unidad de Valor Tributario UVT, establecida en el art. 50 de la Ley 1111 de 2006, y contenida en el Estatuto Tributario Nacional, como unidad de medida de valor para ajustar los montos contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal.

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La UVT se establece con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. El valor de la unida d de valor tributario, UVT se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el valor de la UVT será el mismo que determina anualmente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante Resolución publicada antes del primero (1) de enero de cada año, aplicable para el año gravable siguiente. Si la DIAN no la publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado. Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT. Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:
Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos ($100) o menos;
Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos ($100) y diez mil pesos ($10.000);
Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos ($10.000).

ARTÍCULO 473°. REPORTE DE DEUDORES MOROSOS. El Municipio de Garagoa, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral y elaborará un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a 200 UVT.

Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma. Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos hasta tanto no se demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago. El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, para los efectos previstos en la disposición legal citada.

ARTÍCULO 474°. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en disposiciones Especiales.

ARTÍCULO 475°. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 476°. ALQUILERES, ARRENDAMIENTOS Y CONCESIONES. El Ejecutivo establecerá anualmente mediante acto administrativo el monto del canon a cobrar por concepto de

ACUERDO Nº 20
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

alquileres y arrendamientos de los diferentes bienes muebles e inmuebles, y seguirá el procedimiento contractual legal para efectos de entregar bienes en concesión a particulares.

ARTÍCULO 477°. DEROGATORIAS Y VIGENCIAS: El presente Acuerdo tiene efectos fiscales a partir de la fecha de su sanción y promulgación para los tributos de carácter instantáneo y desde el primero (1) de enero de 2019 para los tributos de carácter anual, y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

ORIGINAL FIRMADO
CLAUDIA HELENA LEGUIZAMON
Presidente Vigencia 2018

ORIGINAL FIRMADO
MAGNOLIA ANDREA VARGAS SIERRA
Secretaria Vigencia 2018